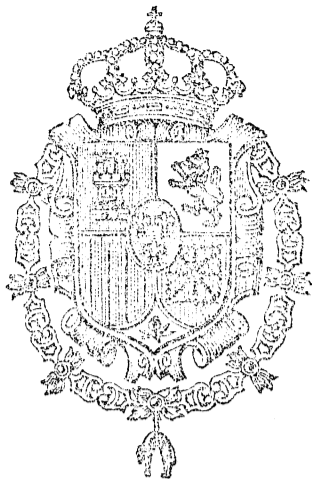


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. <i>Pagos.</i>	5
PROVINCIAS, INDIAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

A LAS CORTES

España puede ostentar legítimamente la gloria de haber sido la primera, entre los Estados de la Europa moderna, que, al consagrar en sus leyes el principio sagrado de la propiedad privada consignó también la legitimidad de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. El Rey Sabio, en las leyes 2.ª, tit. 1.ª, Partidas 1.ª, y 3.ª, tit. 18, Partida 3.ª, estableció las condiciones esenciales de la legitimidad de la expropiación que aun hoy informan la legislación de todos los pueblos cultos: el *pro comunal de la tierra y el anticipado buen cambio que vala tanto ó más.*

Pero á tan digno y elevado origen no correspondió después, fuerza es reconocerlo así, el desarrollo de la legislación nacional. Desde los tiempos de D. Alfonso X, los años trascurren y los siglos se suceden sin que se registren en nuestras compilaciones más que escasas y sueltas y aisladas leyes sobre algunos casos de expropiación con motivo de la repoblación de los montes, de la explotación de las minas y de la construcción de casas en la Corte; mas nada en ellas hay que signifique un cuerpo de doctrina ó un conjunto de reglas generales de derecho sobre esta importantísima materia.

Cierto es que tampoco hasta el presente siglo la civilización moderna franqueó á los pueblos de par en par las puertas por donde hoy se precipitan en las inmensidades del progreso material, levantando por doquiera esas grandiosas obras públicas que constituyen su gloria, y testificarán en la historia el inagotable y hasta ahora no bien conocido poder del espíritu humano.

Esto sirve de explicación al hecho de que nuestra primera ley general, estableciendo y regulando la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, no pasa más allá del 17 de Julio de 1836, y que durante muchos años desde entonces haya constituido el derecho escrito, á cuyo amparo comenzaron á ser posibles las construcciones de utilidad común que cada día fué demandando el gradual desarrollo operado en nuestros intereses materiales.

Y justo es reconocer que en aquella ley y en su reglamento, no publicado hasta el 27 de Julio de 1853, á la vez que no se despojó á la propiedad privada de sus esenciales garantías, se establecieron reglas de equidad que sirvieron de baluarte al bien común contra la irritante exageración de los derechos del dueño.

Esto no obstante, cuando el desarrollo cada vez mayor de las obras públicas fué haciendo más frecuentes las aplicaciones de la ley, pronto se vió su deficiencia, que no pudo suplir el reglamento citado de 1853. El carácter de fallo dado á las apreciaciones periciales; la falta de amparo eficaz para derechos que, siendo preexistentes, no debían ser preteridos en el procedimiento, y el fiar éste por completo á las Autoridades gubernativas, eran defectos radicales, así como en menor escala no dejaban de serlo también la vaguedad é insuficiencia en el reglamento respecto de los requisitos para declarar la necesidad de la ocupación y la carencia de reglas y aun de indicaciones para la compensación de daños y perjuicios con los beneficios que muchas veces en la parte no ocupada produce la obra para cuya ejecución se hace la expropiación de otra parte. Las ocupaciones temporales, que causando á la propiedad menores daños que la expropiación, son como ella necesarias para la ejecución de los trabajos, no estaban suficientemente autorizadas, y antes por el contrario, aparecen entorpecidas por las disposiciones del mencionado reglamento hasta el punto de haber sido forzoso apelar en varios casos á disposiciones especiales anteriores, que sin esto bien hubieran podido tenerse como derogadas, para vencer grandes obstáculos opuestos al legítimo interés de las obras en construcción. Las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1845 y 1.ª de Marzo de 1848, que no podían considerarse vigentes después del reglamento de 1853, fueron sin embargo invocadas y aplicadas muchas veces.

Aunque el reglamento estaba aprobado por un Real decreto, una simple Real orden de 6 de Marzo de 1854 lo derogó ó modificó radicalmente, en cuanto á la extracción de materiales; y el pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 estableció también reglas contrarias á las que aquél contenía, aunque sin derogarlas expresamente, dándose con esto inevitable ocasión á graves y numerosos conflictos.

Por otro lado, si ateniéndose al texto de la ley la Real orden de 8 de Agosto de 1860 establecía que sólo era impugnabile el fallo de los peritos si no habían observado las formas prescritas, bien pronto los abusos hicieron dictar la de 30 de Julio de 1863, en la que, sentándose por vez primera la buena doctrina, por más que no se ajustase á lo legislado, se reconocía que dicho fallo era respecto del fondo impugnabile ante los Tribunales de justicia; y en Real orden de 28 de Marzo de 1866 se establecían límites á la apreciación que podría hacer el perito tercero. Finalmente, en el Real decreto de 14 de Julio de 1854 se admitía, aunque sólo para un determinado objeto, el racional principio de la compensación de los daños con los beneficios; y á pesar del silencio de la ley y reglamento, hubo un caso en que no pudo menos de reconocerse que en la expropiación podían vulnerarse y debían indemnizarse otros derechos que los del propietario.

Lo dicho, y mucho más que pudiera agregársele, es acabada demostración de la deficiencia de que adoleció aquella ley y el reglamento dictado para su ejecución.

A consecuencia de lo preceptuado en la Constitución de 1869, se dictó el decreto de 12 de Agosto del mismo año, confiando á las Autoridades judiciales la competencia para conocer de los expedientes de expropiación en el período del justiprecio y pago. Rendíase así tributo á los buenos principios; pero la medida no produjo efecto, porque ni se reformaba la legislación y procedimiento que tantas dificultades había suscitado, ni se dejaba á los Jueces moverse en su propia esfera, pues se les sujetaba á las mismas reglas y trámites que antes seguía la Administración según el reglamento de 1853. Faltaba la esencia del procedimiento ante los Tribunales; el libre debate judicial y la amplia admisión y apreciación de las pruebas,

sin que esta deficiencia pudiese ser suplida en segunda instancia, á pesar de que por Real orden de 3 de Julio de 1872 se declaró que el fallo de los Jueces no era ejecutorio.

No es, pues, de extrañar que apenas publicada la Constitución vigente (en cuyo art. 10 no se hace mención expresa de la Autoridad judicial, por más que en recta interpretación deba ser ésta la competente de que allí se habla) se dictase el Real decreto de 3 de Febrero de 1877, derogando el de 12 de Agosto de 1869 y restableciendo la legislación anterior.

Los defectos que la experiencia había señalado en la legalidad restablecida, y la incertidumbre que producían tantos contradictorios casos por la jurisprudencia resueltos, á tenor de diversas y aun contrarias disposiciones, exigían pronto y eficaz remedio.

Para aplicarlo se promulgó la ley de 10 de Enero de 1879 y el reglamento de 13 de Junio de aquel año, que hoy rigen, y á los cuales sería injusto negarles el mérito de haber introducido el orden y la regularidad que hoy existen en tan difícil ramo de la Administración. Si se admite el principio en que se fundan aquellas disposiciones, y la materia se considera como de la exclusiva competencia de la Administración, no puede negarse el gran adelanto que la nueva ley representa. Más completa que la de 1836, dando mayor importancia á los trámites para declarar la necesidad de la ocupación y para determinar la finca expropiable antes de proceder á la tasación facilitando los convenios, reduciendo las funciones de los peritos á sus verdaderos límites, si bien estimando obligatoria su concurrencia y confiando á la Autoridad y no á ellos la misión de fijar definitivamente el valor de lo expropiado, si bien con la garantía del recurso contencioso, ha mejorado considerablemente el procedimiento y evitado las anteriores dudas y contradicciones.

Una gran ventaja ha producido la innovación quizá más trascendental que contiene la ley vigente. La de 1836 y todas sus disposiciones complementarias no permitían la ocupación de las fincas sin el pago previo á la ocupación. Tan sólo un vago precepto de la Real orden de 16 de Febrero de 1869 consentía, con infracción de la ley y reglamento, en algunos casos y ante la oposición infundada del propietario, la ocupación después de la consignación de la cantidad fijada por el tercer perito.

Fuera de los casos á que esta Real orden se refiere, daba lugar la ley y el reglamento á que, no pudiéndose ni debiéndose cercenar en el procedimiento los medios de defensa al propietario y al expropiante, la mala fe ó la avaricia de ambos ó de uno de ellos prolongara así el expediente indefinidamente, ó siquiera por más tiempo que el preciso, y esto con grave perjuicio para el público. La ley de 1879 hizo frente á la dificultad. Desde el momento en que son conocidas las aspiraciones del propietario por la tasación hecha por su perito, se puede, depositando esa cantidad, ocupar la finca y proceder á la ejecución de las obras. Lástima que un error ó una equivocación hayan alentado con una notoria injusticia la resistencia al convenio, al conceder para tal caso al propietario, no la renta que debía producirle el terreno ocupado ó en su equivalencia el interés de la suma que en definitiva llegue á estimarse como justo precio, sino el interés producido por toda la cantidad consignada. Esto constituye un tentador é inmoral estímulo para exagerar la valoración parcial y prolongar después el expediente, levantando obstáculos de todas clases á su pronta terminación.

A pesar de las ventajas obtenidas por la ley de 1879, es conveniente y aun necesaria su reforma, como lo demuestra la experiencia de cada día y lo reclama la opinión pública, que ansía un estado legal en que se hallen justamente ponderados los derechos legítimos del dueño y el interés social no menos legítimo cuando tiene como fundamento la necesidad ó siquiera la utilidad común.

Para satisfacer estos altos fines ha redactado el Ministro que suscribe el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

Recogiendo los adelantos realizados en los Estados de Europa en los últimos 20 años sobre esta importantísima rama del derecho moderno para plantear en España aquellos que se acomodan al modo de ser de nuestra propiedad privada y a la organización que entre nosotros se ha dado á las funciones del Poder; sin perder un solo momento de vista la experiencia, y con la atención siempre fija en las dificultades observadas hasta ahora, para no dejarse arrastrar por las exigencias de un individualismo absoluto é incompatible con las necesidades del estado social del hombre, ni dejarse tampoco seducir por las magnificencias que un socialismo burocrático ha logrado realizar en algunas de las grandes capitales de Europa, el Ministro de Fomento ha condensado en este proyecto la forma en su opinión más adecuada para resolver con garantías de acierto, y al amparo de la justicia, los diarios conflictos que surgen entre el interés individual y la utilidad colectiva.

No aspira á presentar á las Cortes una obra acabada y perfecta; pero la deficiencia de que adolezca ha de ser ciertamente suplida por la sabiduría de los altos Cuerpos á cuyo examen y discusión queda el proyecto sometido.

En él se comienza consagrando una vez más la inviolabilidad de la propiedad privada, salvo el caso en que exija su transformación la necesidad ó la utilidad común.

Se fija el concepto de esta utilidad, declarando que no es peculiar á las obras públicas que tan sólo interesan al Estado, sino también á las que sólo afectan directamente á la Provincia ó al Municipio, y aun á las que son construídas con el capital privado cuando se realice con su ejecución un servicio ó una mejora de interés público.

El principio que se establece no puede ser más amplio: todas las obras, ya urbanas, ya rurales, aun aquellas que se construyan por necesidades de carácter industrial, como las de la minería, pueden ser objeto de la mencionada declaración, si real y efectivamente la obra proyectada ha de producir directa é inmediatamente utilidad para el público.

Esta utilidad ha de ser declarada por la legítima representación del Estado, de la Provincia ó del Municipio á quienes interesa la ejecución de la obra que ha de satisfacerla. Así lo exige el principio desamortizador que informa nuestra actual organización provincial y municipal, y que, por otra parte, ningún peligro puede ofrecer al derecho individual, dados los recursos que en el proyecto se establecen para que la Administración central pueda corregir la lesión abusiva que por la declaración de una supuesta utilidad común tratase de inferirse al legítimo interés privado.

No bastará además tal declaración para que el ciudadano pueda ser obligado á transformar su fortuna. Será también indispensable que se haya declarado, después de oírle, la necesidad de su inmueble para la ejecución de la obra, y que antes de expropiarle se le haya entregado, ó siquiera puesto á su disposición, el valor de la cosa de que se le priva y de los perjuicios que por esto se le causen.

Para hacer constar la primera de estas circunstancias, el proyecto establece á favor de la propiedad particular cuantas precauciones una prudente provisión puede aconsejar. Al poseedor se le pondrá de manifiesto el proyecto y planos de la obra; se le concederá un término para que después de haberlos examinado pueda alegar cuanto estime suficiente para demostrar que la obra puede ejecutarse sin necesidad de que se le prive de su inmueble; á la comprobación del replanteo que se ordena podrá asistir, haciendo en el acto cuantas observaciones convengan á su interés.

Y sólo después de todo esto resolverá el Gobernador como representante de la Administración central, único competente en todo caso para hacer esta declaración, sobre la necesidad especial de la expropiación de cada finca para la construcción de la obra proyectada.

Y aquí es ocasión de decir que en el proyecto no se ampara la expropiación urbana por zonas, tan en boga actualmente en Francia, Bélgica é Italia. Es verdad que merced á este sistema de expropiación pudieron llevarse á cabo las maravillosas obras que embellecen las grandes ciudades de estas naciones, convirtiendo en suntuosos edificios los miserables albergues de lejanos y pobres barrios, y abriendo anchas vías donde antes no existían sino estrechos, tortuosos é insalubres callejones.

Pero no es el criterio de la utilidad, ó mejor dicho de la comodidad y aun de lujo, el que debe exclusivamente regular los derechos de la Administración en su conflicto con los no menos legítimos del particular. La verdad es que por el sistema de expropiación por zonas, la Administración, no solamente atiende á la necesidad ó utilidad común, sino que lleva á cabo un lucrativo negocio que consiste en construir la obra pública con la ganancia que obtiene en la reventa del terreno expropiado y no necesario para la obra proyectada. Y no es lícito imponer al propietario los perjuicios de la expropiación para que á su costa realice pingües beneficios pecuniarios el común.

En el proyecto se reconoce al poseedor el derecho al cobro, no sólo del justo precio del inmueble, sino también de la indemnización de los perjuicios que sufra. Todos, absolutamente todos deben serle abonados, aun aquellos que consistan en la motivada afección que tuviera á la finca de que va á ser privado. No hay, pues, razón para que además se le abone el 3 por 100, ni otra cantidad alzada, como suplemento de tales perjuicios. Pero la hay para que, cuando solamente se le expropie de una parte de la finca, y por la obra ha de aumentar el valor del resto que conserve, se deduzca del total de perjuicios calculados la cantidad en que se fije el beneficio que ha de recibir.

Planteadas viene estando hace años la cuestión de si los colonos ó inquilinos, especialmente en los arrendamientos para establecimientos mercantiles é industriales, han de ser direc-

tamente indemnizados por el expropiante, cuando por consecuencia de las obras tienen que abandonar sus campos ó locales en que habitan y ejercen su lucrativa industria. Ninguna de nuestras leyes generales de expropiación ha tenido en cuenta este derecho. La de 1879 sólo admitía la intervención de los colonos cuando hubiese, al principiarse la ejecución de las obras, frutos pendientes no tenidos en cuenta en la expropiación. Hubo sin embargo un caso especial (el de la Puerta del Sol), en que fueron indemnizados los industriales que tuvieron que desocupar sus tiendas. Es, pues, forzoso abordar este importante problema, con criterios diversos y aun contradictorios resuelto en las legislaciones extranjeras.

La ley Hipotecaria ha venido á establecer por medio de la inscripción una diferencia sustancial entre unos y otros arrendamientos.

Aquellos que se inscriban, son títulos de un derecho verdaderamente real que conserva el arrendatario, aunque la finca arrendada sea enajenada á un tercero; entretanto que los derechos del arrendatario, cuyo contrato no se ha inscrito en el Registro, conservan su antigua naturaleza exclusivamente personal para no ser eficaces contra el tercer adquirente.

Esta novísima legislación no puede menos de ser la base á que la ley de expropiación se atenga: el expropiante, al encontrarse con un derecho que tiene obligación de respetar, debe indemnizarlo. Si ese derecho no está inscrito, no es él quien tiene que respetarlo, y por esto no recae sobre él la obligación de indemnizar á aquél á quien tal derecho correspondiera.

Podrá el dueño tener que hacer esta indemnización al colono ó al inquilino, y aun cabrá discutir si esa indemnización debe serle abonada por el expropiante en concepto de daños y perjuicios; sobre este punto resolverá el Juez.

Mas lo cierto es que por tal concepto no existen relaciones de derecho entre el arrendatario y el expropiante.

Y por lo que hace especialmente al arrendamiento de locales para establecimientos mercantiles é industriales, la indemnización no sería sino por el crédito de que gozara el establecimiento suprimido. Pero téngase presente que ese crédito no es sino la resultante de dos elementos, á saber: la situación y circunstancias del local expropiado, y el crédito personal del comerciante ó industrial que lo ocupasen. La expropiación destruye el primero de estos elementos que corresponde al propietario y por el que será indemnizado; pero no al segundo, que pasará al nuevo establecimiento que el comerciante ó industrial abran en otro sitio.

Y, en fin, podrá ser deficiente la legislación sobre arrendamientos é inquilinatos; será conveniente, y aun necesario, dar á los colonos ó inquilinos mayores derechos; pero esta mejora no cabe en una ley de expropiación, que debe partir del derecho constituido, y éste para el objeto es el que se halla establecido y definido en la ley Hipotecaria vigente.

¿Y quiénes son los que han de ser reputados parte legítima para tener derecho á intervenir en el expediente de expropiación? Ó lo que á esto equivale: ¿á quiénes deberá indemnizar el expropiante?

Ni la ley de 1836 ni la de 1879 desconocieron, ni desconocer podían, que á la par que los derechos del dueño ó del poseedor, hay otros que adheridos á la cosa, ya como cargas y derechos reales, ya como servidumbres é hipotecas, debían ser tenidos en cuenta al llevarse á cabo la expropiación de la finca con ellos gravada. Pero considerándolos representados suficientemente por el dueño, sólo eran tenidos en cuenta cuando por último se llegaba á liquidar el precio. Esto envolvía una grave injusticia, y venía siendo causa de fundadísimas reclamaciones. Verdad es que la expropiación equivale en su esencia á una compraventa, y que en esta clase de contratos sólo interviene como vendedor el propietario ó poseedor. Pero al enajenarse el inmueble por la venta voluntaria, se enajena con sus cargas, que continúan subsistiendo. No tienen, pues, aquellos á quienes éstas corresponden derecho á intervenir en un contrato cuyos efectos no han de alcanzarse.

Mas la expropiación forzosa lo alcanza todo: el inmueble, y las cargas reales á que está afecto. El expropiante adquiere sobre la cosa la plenitud del dominio, ya para destruirla, ya para transformar su sustancia. Todos aquellos á quienes correspondan los derechos que del pleno dominio son como segregación ó desprendimiento deben intervenir en la expropiación con el mismo título que el poseedor.

De aquí la necesidad, fundada en la justicia, de que el censalista, el que por su persona ó como poseedor de un predio dominante goza de servidumbres, el acreedor hipotecario, el arrendatario con título inscrito, intervengan en la expropiación y puedan, ó defender la conservación de sus derechos, ó reclamar que se les indemnice de su valor.

En un expediente de expropiación son de muy diversa índole las cuestiones que han de resolverse.

Hay que declarar (cuando ya no lo hubiese hecho una ley) si la obra proyectada es de necesidad ó utilidad pública. Después también es indispensable saber si para construir la obra es necesaria cierta y determinada finca. Y, en fin, hay que proceder á su justiprecio y pago, así como al de los perjuicios que en la expropiación se causen.

La competencia de la Administración para resolver las dos primeras cuestiones es notoria. Ocioso sería demostrarlo, ya que nadie hasta ahora lo ha puesto en duda.

Sin embargo, como en el período del expediente que tenga por objeto declarar la necesidad de la expropiación del inmueble podrán intervenir cuantos por sus derechos sobre el mismo han de ser indemnizados, no es la Administración, sino la Autoridad judicial, la que debe ser competente para conocer de los recursos que los particulares interpongan contra la resolución administrativa, admitiéndoles como parte legítima ó rechazándoles del expediente. Los únicos fundamentos de esta

personalidad no pueden menos de ser de derecho civil y privado, y la resolución de este punto lleva en su seno envuelta una cuestión de propiedad, puesto que para no admitir como parte legítima al que lo pretenda, era indispensable fundar la resolución en que no le pertenece la posesión ó el dominio del inmueble, ó no tiene sobre él un derecho real por cuya pérdida deba ser indemnizado.

Por la misma razón no puede dejar de reconocerse que para hacer el justiprecio y pago sólo pueden ser competentes los Tribunales ordinarios, á cuyo amparo la Constitución del Estado ha puesto los derechos civiles del ciudadano. El respeto que merece la propiedad privada, la garantía de la justicia que el Estado debe siempre concederle, la independencia respectiva de las funciones del Poder y la fundamental necesidad de que el concierto de estas funciones no se perturbe por abusivas invasiones, exigen que la integridad de la fortuna del ciudadano no quede á merced de la Administración, privándole del amparo que sólo la justicia puede ofrecerle. Ante consideración tan suprema no son de tener en cuenta las dilaciones y los gastos que esto puede ocasionar, aparte de que medios hay y se procura aplicarlos en este proyecto para hacer menores ó quizás suprimir por completo estas dificultades é inconvenientes.

Precisamente con este fin se establece que pueda sustanciarse en un solo expediente el justiprecio y pago de todos los inmuebles y derechos reales que radiquen en un partido judicial, y se crea un procedimiento para la primera y segunda instancia breve y sumario, pero que no por eso dejará de ofrecer suficientes garantías á las partes; y se ordena que la sentencia que se dicte podrá cumplirse respecto á cada inmueble cuya expropiación sea ejecutoria, aunque aquella esté pendiente de recursos que tengan por objeto la expropiación de los demás; y en fin, con el reglamento deberá publicarse un formulario en que se supriman las consuetudinarias é innecesarias ritualidades de la curia para reducir la tramitación á indispensables y concisas diligencias.

Las más profundas y sustanciales innovaciones que se introducen en el proyecto se refieren á la manera de hacer el justiprecio y pago del valor del inmueble y de los perjuicios.

Cuando son particulares el expropiante y el expropiado, y los intereses públicos no pueden lesionarse con sus conciertos, el proyecto autoriza y favorece el convenio libremente hecho entre ambas partes, y del cual no puede resultar para la Administración más que el grande y notorio beneficio de la economía del tiempo, que en otro caso hubiera de emplearse para fijar por un procedimiento contencioso la cantidad que habría de recibir el expropiado.

Mas cuando esto no sucede, ó cuando los interesados no llegan á un concierto, es inevitable proceder á la regulación del valor de lo que se trata de expropiar, y de la indemnización que además han de recibir los dueños.

Para este caso, ante la Autoridad judicial podrá cada uno alegar todo lo que le importe, y valerse para demostrarlo de todo género de pruebas. La pericial, sobre que tanto descrito, por lo que hace á la expropiación forzosa, ha caído en los últimos tiempos, no será necesaria, y ni aun será la principal para fijar el justiprecio.

En varias legislaciones extranjeras se encomienda esta fijación á un Jurado. El proyecto considera peligrosa la innovación. El Jurado, bien se forme con propietarios, bien con simples vecinos del expropiado, no puede ofrecer por esta circunstancia, la más esencial de todas las garantías, la imparcialidad en una cuestión entre un expropiante extraño ó desconocido y un vecino expropiado, en cuya causa pueden ver los jurados la suya propia para un próximo porvenir.

Por esto, función tan importante se encomienda en el proyecto al Juez, que ha de ejercerla apreciando con libre, pero recto criterio, todas las pruebas aducidas por las partes y todos los datos que el mismo Juez habrá de oficio hecho constar en el expediente.

Sagrados son los derechos del ciudadano para que no deban subordinarse sino por causa legítima al interés colectivo. Pero sagrado es también este interés para que deba protegerse contra las ilegítimas invasiones del interés privado. Tiene perfecto derecho el ciudadano para que no se le prive de su fortuna, aun en el caso de necesidad ó utilidad pública, sino entregándole antes su valor é indemnizándole de los perjuicios que sufre al obligarse á esta forzosa transformación de su haber.

Pero tan sagrado como su derecho lo es el del Estado y del Municipio para exigirle que contribuya á sostener las cargas públicas en proporción á la verdadera cuantía de la fortuna que posee.

Por esto, cuando del expediente resulte que el dueño ó poseedor ha dejado de cumplir en los cinco últimos años, en la proporción debida, con esta obligación constitucional, el Juez habrá de retener la parte del precio por que no ha contribuido para que la Hacienda general y municipal se reintegren de lo que indebidamente han dejado de percibir.

El criterio empleado para regular los derechos del ciudadano y las obligaciones correlativas de la Administración es de incontrovertible justicia, que debe servir para regular también por la inversa los derechos de ésta y las obligaciones de aquél.

Por la aplicación constante y general de este medio irá además poco á poco corrigiéndose el fraude, tan extendido y tan frecuente, de las ocultaciones de la riqueza imponible, y en cuya virtud viene á resultar únicamente gravado el contribuyente de buena fe con el exceso de impuestos que satisface por el contribuyente doloso.

En el proyecto se dedica un título especial á las ocupaciones temporales. Estas se clasifican como en la ley de 1878;

y lo mismo que para las expropiaciones, confía á la Autoridad judicial el fijar su definitivo importe. Pero aquí las consecuencias no son las mismas, ya que no hay privación perpetua de derechos, y es más fácil la subsanación de un perjuicio. Por esto se da preferente importancia á la necesidad de no paralizar las obras. Con trámites parecidos, pero más sencillos que la ley vigente, y siempre con audiencia del propietario ó informe de los funcionarios oficiales, se podrá decretar la ocupación, y mediante su pago ó el depósito de suficiente fianza.

El proyecto de ley fija las bases y conceptos de la apreciación que ha de hacerse del daño, atendida la índole de cada una de las ocupaciones temporales. Las mayores atribuciones dadas sobre este punto á las Autoridades gubernativas, siempre con los debidos respetos á la propiedad, se fundan en dos clases de consideraciones: 1.ª En el gravísimo perjuicio que, no ya al expropiante, sino al público servicio, se causa con la paralización de obras comenzadas. 2.ª En la de que toda obra pública, ya se ejecute por la Administración, ya por un concesionario, ofrece en la responsabilidad de aquélla ó en las fianzas prestadas por éste garantía suficiente para asegurar al propietario que no quedarán desatendidas sus justas reclamaciones.

Tales son las principales reformas que se proponen en la legislación vigente.

El examen y discusión del proyecto habrán de mejorarle, sin duda, aun sin alterar sus esenciales bases, y se llegará así á redactar y promulgar una ley que en tan importante materia como la expropiación forzosa armonice de un modo menos deficiente que el actual las aspiraciones de la pronta ejecución de obras y empresas de utilidad común con el más escrupuloso respeto á la propiedad privada.

Madrid 2 de Julio de 1886. — El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTERO RÍOS.

PROYECTO DE LEY

DE EXPROPIACIÓN FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para los efectos del art. 10 de la Constitución vigente, procederá la expropiación forzosa ó ocupación temporal de la propiedad inmueble con arreglo á esta ley, cuando una ó otra, ó ambas, sean necesarias para la construcción ó el establecimiento de obras ó empresas de utilidad pública.

Art. 2.º Se reputarán de utilidad pública: 1.º Las obras ó empresas del Estado, de las provincias ó de los Municipios, que tengan por objeto inmediato y directo el servicio común.

2.º Las que por leyes especiales hubieran sido declaradas de utilidad de esta clase.

3.º Las que, aunque hayan de ser ejecutadas por individuos ó Empresas particulares con sus propios recursos, por más que sean oficialmente auxiliadas, sean declaradas de utilidad pública por razón del servicio ó mejora de interés común que con ellas se proyecte realizar.

Art. 3.º No podrá expropiarse ni ocuparse temporalmente ninguna finca ni derecho real de propiedad privada, sin permiso de su dueño, sino precediendo los requisitos siguientes:

1.º Hallarse la obra ó empresa comprendidas en cualquiera de los números del art. 1.º de esta ley.

2.º Declaración de la necesidad de expropiar ó ocupar temporalmente el todo ó parte de la finca ó derecho real.

3.º Convenio ó justiprecio del valor de lo que se haya de expropiar ó ocupar, ó en su defecto, fijación con arreglo á esta ley, y por Autoridad competente, de la cantidad que deba depositarse en garantía.

4.º Pago ó depósito de la cantidad señalada como justiprecio ó fijada para su depósito en garantía.

Art. 4.º El que fuese perturbado en ó privado de la posesión de una finca ó derecho real de su propiedad, con ocasión de alguna obra ó empresa de utilidad pública, sin que previamente se hubiesen observado los demás requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar contra el perturbador ó despojannte los interdictos de retener ó recobrar, para que los Tribunales ordinarios le amparen y en su caso le reintegren en la posesión.

Art. 5.º Tendrán derecho á ser directamente indemnizados por la expropiación ó ocupación temporal, y serán parte legítima en el expediente que para esto habrá de instruirse:

1.º Los que, según el Registro de la propiedad, ó en su defecto, según el padrón de riqueza, aparezcan como dueños ó poseedores á título de dominio de las fincas que hubieran de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado en el Registro de la propiedad alguna servidumbre de usufructo, uso ó habitación, ó alguna hipoteca ó algún censo, ó cualquiera otro derecho real, ó en defecto de inscripción ó anotación, vengán siendo reconocidos en tal concepto por los dueños ó poseedores de la finca gravada á su favor.

3.º Los arrendatarios que tengan inscrito ó anotado su derecho en el Registro de la propiedad.

Los que sin estar comprendidos en alguno de los tres números anteriores se considerasen perjudicados en cualquier concepto por la expropiación ó ocupación que se tratase de llevar á cabo con arreglo á esta ley conservarán expedito su derecho para reclamar contra quien corresponda lo que entendieren convenientes; pero no podrán dirigirse contra el expropiante ó ocupante, ni ser admitidos como parte legítima en el expediente de expropiación ó ocupación.

Art. 6.º Cuando los que, según el artículo anterior, puedan ser parte legítima en el expediente de expropiación ó ocupación temporal, no gozaren de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados por los que, con arreglo á las leyes, están autorizados para suplir su falta de capacidad.

Al efecto, y si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado de autorización judicial, se entenderá ésta concedida con las dos condiciones siguientes:

1.ª Que se observen en el expediente las formalidades prescritas en esta ley.

2.ª Que las cantidades que hayan de ser producto de la expropiación ó ocupación se depositen, entreguen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 7.º Los perjuicios que las obras ó empresas de utilidad pública puedan causar y no sean resultado inmediato de la expropiación forzosa ó ocupación temporal no son objeto de esta ley.

La reclamación de estos perjuicios no producirá en ningún caso el efecto de suspender el curso del expediente de expropiación ó ocupación.

Art. 8.º Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse ó ocuparse se hallare en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente al que esté en posesión de la misma, y en su defecto al administrador judicial; y el precio de la expropiación ó ocupación se pondrá á disposición del Tribunal competente.

Los desconocidos ó ausentes con ignorado paradero serán representados por el Ministerio público.

El Estado, las Provincias y Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por aquellos á quienes corresponda su representación según las leyes.

Art. 9.º Cuando el expropiante ú ocupante sea un particular, ya para sí mismo, ya como contratista ó concesionario de la Administración, y la cantidad fijada en la contrata para expropiación no pueda sufrir alteración por los actos del contratista, podrá éste convenirse libremente con el dueño, que también sea un particular, sobre el precio de la finca ó derecho real cuya expropiación fuese necesaria para la ejecución de la obra ó empresa. En este caso no tendrán ambas partes obligación de someterse al procedimiento establecido en esta ley, observándose en su lugar las prescripciones del derecho común.

Art. 10. Los expedientes de expropiación ó ocupación no se paralizarán ni retrocederán en su curso por causa de transmisión de la finca ó del derecho real que fuesen su objeto y que se hiciera después de incoarse aquéllos, pudiendo solamente comparecer en los mismos, y en el estado que tuvieren, los que en virtud de la transmisión puedan reputarse parte legítima, con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º de esta ley.

Art. 11. Las rentas correspondientes á los bienes y derechos que hayan de ser objeto de la expropiación ó ocupación, que hubiese percibido ó pagado el nuevo dueño ó poseedor en el trimestre inmediato siguiente á la fecha de su adquisición, y las contribuciones que por aquellos hubiese satisfecho en el mismo tiempo, se considerarán, en defecto de la justificación á que se hace referencia en los tres números del art. 5.º, como prueba suficiente de su personalidad para ser admitido como parte legítima en el expediente de expropiación ó ocupación, en lugar del antiguo dueño ó poseedor.

TÍTULO II

De la declaración de utilidad pública.

Art. 12. Corresponde á la Administración hacer la declaración de utilidad pública de las obras ó empresas comprendidas en el núm. 3.º del art. 2.º de esta ley.

Esta declaración se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 13. Serán competentes para hacer la declaración: 1.º El Gobierno por medio del respectivo Ministerio, cuando la obra ó empresa interese á más de una provincia ó haya de ser subvencionada por el Estado.

2.º La Comisión provincial respectiva, cuando la obra ó empresa no interese directamente sino á una provincia, con tal que dentro de ella afecte á dos ó más términos municipales, ó cuando haya de ser subvencionada por la provincia ó por dos ó más Municipios de la misma.

3.º El Ayuntamiento, cuando la obra ó empresa sólo interese directamente al Municipio, ó cuando haya de subvencionarse solamente por el mismo.

Art. 14. El expediente para esta declaración empezará con la instancia de quien hubiese de ejecutar la obra ó establecer la empresa, el cual presentará con la petición el proyecto completo y suficientemente detallado de la obra ó empresa que trate de construir ó establecer, y una Memoria en que conste la utilidad común que con ella ha de obtenerse y los recursos con que cuente para llevarla á cabo.

Art. 15. Presentados que sean los documentos mencionados en el artículo anterior á la Autoridad á quien corresponda hacer la declaración, mandará ésta proceder á una información pública sobre la utilidad común de la obra ó empresa proyectada. Al efecto se anunciará por edictos la petición, publicando en ellos una nota ó extracto de las principales circunstancias de la obra ó empresa, y señalando el término de 30, 20 ó 10 días, según que sea el Gobierno, la Comisión provincial ó el Municipio el que hubiere de hacer la declaración, para que durante el plazo señalado puedan oponerse ó coadyuvar á la petición quienes lo tengan por conveniente. Estos edictos se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias interesadas y en la *GACETA DE MADRID*, si éstas fuesen dos ó más, y se fijarán además en los sitios acostumbrados de los pueblos en cuyos términos municipales haya de construirse ó establecerse la obra ó empresa.

Transcurrido que fuese el plazo señalado, informarán con vista de la solicitud, proyecto, Memoria y reclamaciones presentadas las Corporaciones y funcionarios públicos que por razón de su cargo fuesen competentes, sobre la posibilidad y utilidad común de la obra ó empresa para la cual se pretenda la declaración.

Art. 16. Con vista de todo, el Ministro, la Comisión provincial ó el Ayuntamiento dictarán la resolución que estimaren procedente, haciendo ó denegando la declaración pedida.

Contra las decisiones de la Comisión provincial en que se deniegue la declaración de utilidad pública no cabrá recurso alguno, si bien no causarán estado para el efecto de poderse volver á solicitar dicha declaración.

Contra las en que se conceda, cabrá la alzada ante el Ministro respectivo.

Contra la del Ayuntamiento tampoco procederá recurso alguno cuando se hubiere denegado la declaración, pero no causarán estado para el efecto de poderse volver á solicitarla.

Contra las en que se conceda, procederá el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

De la resolución de éste se podrá interponer nueva alzada para ante el Ministro respectivo.

La resolución ministerial será firme y ejecutoria, sin que contra ella proceda recurso alguno contencioso.

Art. 17. Resueltas las alzadas, si se hubiesen interpuesto, se publicará en la *GACETA* y *Boletines* en que se hubieren insertado los edictos, la declaración de utilidad pública, si se hubiere hecho, para los efectos de la expropiación forzosa, y se comunicará á los interesados que hubiesen comparecido en el expediente.

TÍTULO III

De la expropiación.

SECCION PRIMERA

Primer período.—*Declaración de la necesidad de ocupar el inmueble y de los que deben ser directamente indemnizados.*

Art. 18. Declarada que sea una obra ó empresa de utilidad pública, corresponde á la Administración resolver si para su ejecución ó establecimiento es necesario expropiar el todo ó parte de algún inmueble ó derecho real.

También le corresponde en primera instancia y en segunda

á la Autoridad judicial declarar quiénes son los que con arreglo á lo dispuesto en esta ley deben intervenir en el expediente, en concepto de dueños ó poseedores á título de tales, del inmueble ó derecho real que se trate de expropiar.

Art. 19. Los funcionarios á quienes corresponda dirigir la ejecución de la obra, cuando la expropiación haya de hacerse por la Administración, ó los particulares por sí ó como concesionarios ó contratistas, en su caso, bajo la inspección de aquellos, procederán á practicar el replanteo de la misma con arreglo al proyecto que haya servido de base para la declaración de utilidad pública, ó al que, si se trata de una obra que haya de ejecutarse por sí misma la Administración, habrá también de hacerse y aprobarse previamente.

Si el proyecto hubiera sufrido después de aprobado alguna modificación, y ésta hubiera sido legalmente aprobada, se acomodará el replanteo al proyecto así modificado.

El replanteo deberá abarcar en longitud y latitud toda la zona que sea necesario ocupar para la ejecución de la obra, levantándose después su plano en la escala y forma que marque el reglamento, y en el que han de aparecer debidamente deslindadas todas las fincas ó partes de finca á que haya de alcanzarse la expropiación, así como las servidumbres públicas y privadas que con la obra hubiesen de interceptarse ó alterarse. Respecto á cada finca ó parte de finca deberán representarse en el plano los edificios, fuentes, abrevaderos y demás accidentes que ofrezca el terreno á que la expropiación afecte. Cuando se trate de fincas urbanas, deberá necesariamente presentarse además su plano especial.

Art. 20. Con arreglo á los datos que consten en el replanteo y los demás que fuesen necesarios, y que deberá procurarse el funcionario ó particular expropiante, formará éste una relación numerada por orden correlativo al del proyecto, y por términos municipales de las fincas ó partes de fincas que han de ser objeto de la expropiación.

Esta relación deberá comprender:

1.º El número de la finca con relación al plano.

2.º El nombre del sitio ó calle en que se halle dentro de cada término ó pueblo.

3.º La forma geométrica y dimensiones longitudinales y transversales de la finca ó parte suya que habrá de expropiarse, habiendo de ser las dimensiones en el sentido que en el plano se haya adoptado para eje del proyecto.

4.º La superficie de la parte que se expropia y la total de la finca si fuese conocida. Cuando se trate de fincas urbanas, se hará separadamente de la parte y del total la descripción completa en planta y en altura.

5.º La especie de cultivo, uso, aprovechamiento ó industria á que se halle dedicada la finca, pero sin apreciar su calidad.

6.º La manera y forma como la expropiación afecta á la finca, esto es, si por un extremo, ó por su medio; y en este caso, si las partes que quedan son, en concepto del expropiante, aprovechables para el mismo cultivo, uso ó industria á que el total se hallaba destinado; y si en su consecuencia propone la adquisición de toda la finca ó de alguna de sus partes, además de la necesaria para la obra.

7.º Los nombres de sus dueños ó poseedores y los de sus colonos, arrendatarios ó inquilinos, y de los que tengan sobre la finca alguno de los derechos consignados en el art. 5.º de esta ley. A este efecto, si la expropiación hubiere de hacerse por particulares, éstos deberán acompañar las correspondientes certificaciones del Registro de la propiedad.

Art. 21. Los Gobernadores, á petición del expropiante, ó de oficio si se trata de expropiaciones para obras públicas que directamente hubiere de construir la Administración, darán á los Alcaldes las órdenes oportunas para que faciliten á los encargados del replanteo los auxilios y datos que éstos necesitaren, y aquéllos por sus atribuciones pudieren proporcionarles.

Art. 22. Formadas las relaciones y dibujados los planos, el expropiante remitirá ó entregará las unas y los otros al Gobernador con informe, en todo caso, del funcionario oficial que haya hecho ó inspeccionado el replanteo, sobre la necesidad de la expropiación de las fincas y derechos reales de la relación para que pueda ejecutarse la obra proyectada.

El Gobernador, al tercer día de recibidas, cuando se trate de expropiaciones para obras públicas directamente construídas por la Administración, pedirá de oficio á los Registros de la propiedad los certificados mencionados en el núm. 7.º del artículo 18.

Art. 23. Recibidos los datos á que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador procederá inmediatamente á la comprobación y rectificación, con arreglo á ellos, de las relaciones, si de aquellos resultare alguna inexactitud en las presentadas.

Art. 24. Hecho esto, mandará notificar á los interesados para que en el término de 15 días, á contar desde el de la notificación, ó desde el anuncio que para el mismo objeto de la notificación ha de publicarse en el *Boletín oficial*, si así resultare un término de más largo vencimiento, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente y los documentos que para su justificación consideren del caso, ante los Alcaldes ó ante el mismo Gobernador.

Este, en la misma providencia, fijará el día en que en cada término municipal ha de practicarse el reconocimiento que se dirá en el art. 29, oyendo para fijarlo al expropiante, y procurando en todo caso que sea posterior al más largo de los términos para hacer las reclamaciones.

Con las órdenes á los Alcaldes para las notificaciones remitirán á cada uno una copia de la relación de las fincas que radiquen en aquel término municipal, y otra del plano ó planos, en la parte correspondiente á las mismas, para que en la Secretaría del Ayuntamiento estén á disposición de los que tuvieren interés en la expropiación.

La relación se publicará también en el *Boletín* á continuación del anuncio.

Art. 25. Si algún interesado se hallare ausente de la localidad y no tuviera en ella representante legítimo, el Alcalde lo comunicará inmediatamente al Gobernador, manifestándole el punto en que reside ó si se ignora su paradero. El Gobernador, por el conducto debido, hará notificar á dicho ausente y en su caso al Ministerio fiscal.

Art. 26. Las notificaciones deberán hacerse entregando al notificado una copia de la parte de la relación que le interese, enterándole de que la de toda la relación y de los planos se hallan para su instrucción en la Secretaría municipal, y que al hacer las reclamaciones que le convinieren y en el acto del reconocimiento, podrá presentar los documentos que considere convenientes en abono de su derecho.

Art. 27. Los Alcaldes, al dar cuenta al Gobernador de haber cumplido sus órdenes, remitiéndole las diligencias en su cumplimiento practicadas, cuidarán también de indicar las rectificaciones que en su concepto deben introducirse en las relaciones.

Art. 28. Los plazos y días señalados para las reclamaciones y reconocimientos se comunicarán al expropiante y al funcionario oficial encargado de la inspección.

Art. 29. En el día señalado para el reconocimiento en cada término municipal se constituirán en el terreno el Gobernador

ó un delegado suyo, dicho funcionario oficial y el expropiante, si fuere un particular, por sí ó por representante legítimo. Podrán concurrir los interesados, tanto los notificados cuanto los que, aunque no lo hubieran sido, se consideren con derecho á ser parte legítima en el expediente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de esta ley, pudiendo hacerlo en persona ó por sus administradores reconocidos, de lo que certificará la Autoridad local, ó por cualquier otro representante legítimo.

El expropiante particular y los demás interesados ó sus representantes podrán ser acompañados, si lo estiman conveniente, de peritos de su elección, que á la vez pueden reunir la representación antedicha.

Sobre el terreno, y con referencia á los planos, el representante dará cuantas explicaciones se le pidan sobre lo consignado en la relación.

De las reclamaciones que se hagan se tomará nota, excepto de aquellas que se funden en vicios ó defectos de la obra ó de su proyecto debidamente aprobado, que se desestimarán de plano, y se recibirán además los documentos que se presenten.

Si se reclamare acerca de la medida superficial de la parte que ha de expropiarse ó de cualquier otro dato que sobre el terreno pueda ser apreciado, será en el acto comprobado y rectificado por el funcionario oficial encargado de la dirección ó inspección, si el Gobernador ó su delegado lo considerase necesario.

Cuando la rectificación ó comprobación no pudiere hacerse en el acto, se señalará el día más próximo que sea posible para practicar la operación bajo la inspección del Gobernador ó su delegado y del funcionario oficial.

Cuando no se acuerde la rectificación ó comprobación pedida por no considerarla necesaria, el que la hubiere pedido podrá hacerla á su costa, sin perjuicio de lo que sobre esto definitivamente se resolviera, y presentarla después por conducto del funcionario oficial, que deberá informar sobre ella.

En cada día, y para cada término municipal, se extenderá acta de todo lo ocurrido en el reconocimiento, uniéndose á ella los documentos presentados; y dicha acta será firmada por los interesados asistentes y por el expropiante, por el funcionario oficial de la inspección y por el Gobernador ó su delegado.

Art. 30. El propietario ó interesado que no reclame contra la relación publicada, ó no concurra al reconocimiento, se entenderá que se conforma con ella ó con el reconocimiento practicado.

Art. 31. Cuando no fuese el mismo Gobernador quien asistiera al reconocimiento, su delegado le remitirá en el término de ocho días, después de practicado, el acta y documentos presentados, con su informe y el del funcionario oficial que hubiere también asistido.

El acta, documentos é informe, recibidos que sean en el Gobierno de la provincia, se unirán al expediente instruido.

Art. 32. El Gobernador, en los ocho días siguientes al recibo del acta y documentos, ó al día del reconocimiento, si él lo hubiese presidido, dictará su resolución razonada sobre la petición del expropiante y sobre las reclamaciones presentadas, desaprobando ó aprobando, con ó sin rectificaciones, según entendiere ser procedente, la relación publicada; y declarando en su consecuencia cuáles son las fincas y derechos reales cuya expropiación es necesaria; pero absteniéndose de resolver sobre el valor, calidad y demás circunstancias que puedan influir directamente para fijar el de las fincas ó derechos reales que hayan de expropiarse.

Halrá de resolver también especial y fundadamente sobre las reclamaciones que tengan por objeto la intervención de cualquiera en el expediente como parte legítima.

Art. 33. La resolución del Gobernador será inmediatamente notificada á los interesados por los medios establecidos en los artículos 24 y 26, y entregando á los notificados copia literal de la misma.

Se publicará además en los Boletines oficiales en que se hubiesen insertado los edictos.

Art. 34. De la parte de la resolución en que se admita ó se deniegue la intervención de cualquiera, como parte legítima en el expediente, podrá interponerse recurso de apelación para ante la Audiencia territorial competente.

Art. 35. Este recurso habrá de anunciarse al Gobernador en el término de ocho días desde el de la notificación del que quiera interponerlo, pidiendo un testimonio de la parte del expediente que considere necesario el recurrente para demostrar su derecho ante el Tribunal apelado.

Este testimonio, ampliado con los datos del expediente que solicitaren el expropiante ó cualquier otro interesado á quien pudiera perjudicar el recurso, será inmediatamente expedido por el Gobernador y entregado al recurrente, haciendo constar en el expediente y en el mismo testimonio la fecha de la entrega.

Art. 36. El recurrente habrá de interponer y mejorar la alzada ante la Audiencia del territorio en el término de ocho días desde que se le hubiere entregado el testimonio.

Durante el mismo, y aun después, hasta el fallo del recurso, podrán comparecer ante la Audiencia los interesados á quienes perjudique, aunque nunca retrocederá el expediente en el curso que llevara.

Art. 37. Apersonado que sea el apelante y repartido el asunto, la Sala que haya de conocer del mismo mandará poner los autos de manifiesto en la Secretaría por el término de cinco días comunes á todos los que hubieren comparecido, para que se insruyan.

Durante este término podrán presentarse los documentos que sean de fecha posterior á la de la resolución apelada ó que no hubiere tenido en su poder el que los presente, por causas independientes de su voluntad.

Art. 38. Transcurrido el término, se señalará inmediatamente, y sin necesidad de petición de parte, día para la vista, que no será antes de cinco ni después de 10 de haber transcurrido dicho término. En la vista podrán informar los Letrados de los interesados.

En los tres días siguientes la Sala dictará su fallo.

Art. 39. Contra este podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal, que se preparará, admitirá y sustanciará con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 40. Si en la sentencia ejecutoria que en virtud del recurso de apelación ó de casación se dictare se reconociere como parte legítima á quien el Gobernador no hubiere admitido en tal concepto, habrá de practicarse nuevamente el reconocimiento en la parte que interesare á quien la sentencia hubiere favorecido, y admitirle las reclamaciones que hiciera en dicho acto y los documentos que presentase en su defensa; celebrándose el nuevo reconocimiento con las solemnidades prescritas en el art. 29, con asistencia del interesado y de los demás á quienes pudiera afectar la diligencia, así como del funcionario oficial que hubiere asistido al primer reconocimiento, y del Gobernador ó su delegado.

Art. 41. La interposición y sustanciación de los recursos mencionados en los artículos anteriores no suspenderá el curso del expediente administrativo pendiente para la aprobación de

la relación de fincas cuya expropiación sea necesaria para la obra ó empresa, sin perjuicio de que, en el caso de prosperar dichos recursos, se rectifique según lo dispuesto en el artículo anterior, si á ello hubiere lugar, el resultado del expediente mencionado en la parte que al apelante correspondiese.

Art. 42. De la parte de la resolución del Gobernador desaprobanda ó aprobando con ó sin rectificaciones la relación de fincas, se podrá interponer alzada por cualquiera interesado que en el expediente hubiere intervenido como parte legítima para ante el Ministro del departamento á que correspondiera la obra ó empresa para que se hubiere pedido la expropiación.

Este recurso se interpondrá en instancia razonada que se presentará al Gobernador en el término fijado en el art. 35.

Art. 43. La instancia de alzada á que se refiere el artículo anterior será inmediatamente remitida al Ministro del ramo con una copia testimoniada de los datos que solicitaren el recurrente y cualquiera interesado á quien el recurso perjudicase.

Si la alzada ó alzadas interpuestas afectaren á todas ó á la mayor parte de las fincas que fueren objeto del expediente, el Gobernador lo remitirá original en lugar de la copia antes dicha, quedando en el Gobierno civil testimonio de la parte del mismo correspondiente á las que no fueren objeto del recurso.

Art. 44. El Ministro resolverá por una sola Real orden todas las alzadas en el término de 15 días desde que fuesen anotadas en el registro general del Ministerio, ó devueltas por el Consejo de Estado ó alguna de sus Secciones, si para resolverlas se hubiese considerado necesario su dictamen.

Art. 45. La resolución ministerial será ejecutoria, sin perjuicio del recurso contencioso que contra ella podrá interponerse en el término de un mes, á contar desde la fecha de la notificación administrativa.

En su consecuencia se comunicará inmediatamente al Gobernador, á quien al mismo tiempo se devolverá el expediente original, si aquél lo hubiere remitido.

Art. 46. Todos los gastos del expediente serán por cuenta del expropiante, excepto los ocasionados por reclamaciones, recursos y diligencias que en definitiva se declaren improcedentes ó innecesarias, cuyos gastos habrán de quedar á cargo de quienes los hubiesen indebidamente ocasionado.

Art. 47. Trascurridos que sean los términos fijados para preparar ó interponer los recursos de casación y de apelación, así judicial como administrativa, sin que los interesados los hubieren aprovechado, se tendrán por ejecutorias la resolución ó sentencia dictadas ó la parte de las mismas contra que no se hubiera recurrido, continuando el curso que correspondiera al expediente administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO PRIMERO—JUSTIPRECIO

Art. 48. No se procederá judicialmente al justiprecio de ninguna finca ó derecho real hasta que haya resolución administrativa ó sentencia ejecutorias, así respecto á los que deban ser partes legítimas, como respecto á la necesidad de la expropiación de la finca ó derecho real para la ejecución de la obra ó empresa proyectadas.

Art. 49. Cuando el expropiante y el dueño ó poseedor se conviniere sobre el precio, por hallarse en el caso previsto en el art. 9.º de esta ley, habrá de hacerse el convenio por escritura pública, y de ser inserto en el Registro de la propiedad, presentándolo al Gobernador para que tome razón del mismo en el expediente y lo devuelva al expropiante; dándolo con esto por terminado respecto á la finca ó derecho real que hubieran sido objeto del convenio.

Art. 50. Si acerca de su cumplimiento surgieran después cuestiones entre el expropiante y el expropiado, las resolverá el Juez competente por razón de la cuantía y del lugar de la finca ó derecho real, y por el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para el cumplimiento de lo convenido en actos de conciliación.

Art. 51. Cuando no hubiese habido convenio porque las partes no hubiesen querido ó podido hacerlo, corresponderá al Juez de primera instancia del lugar en que radique cualquiera de las fincas ó derechos reales que fuesen objeto de la expropiación el conocimiento de todo lo relativo á su justiprecio; habiéndose de sustanciar para ello el expediente, según el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Art. 52. A instancia del expropiante, el Gobernador remitirá á la Autoridad judicial competente cuando procediere según lo dispuesto en el art. 47, con la copia de la resolución ejecutoria, una nota de los que en el expediente administrativo constaren como partes legítimas, por razón de las fincas ó derechos reales de cuyo justiprecio aquí ha de conocer, y de sus respectivos domicilios, y un testimonio de la parte de la relación ejecutoriamente aprobada, en que se comprendan las fincas ó derechos reales á cuyo justiprecio aquélla ha de proceder.

Si hubiere de proceder al justiprecio de todas las que comprenda la relación, se le remitirá ésta original.

Se le remitirá asimismo, si así lo solicitare el expropiante, un testimonio de los documentos de cualquier clase que obren en el expediente administrativo ó los mismos documentos originales, según los casos previstos en los anteriores párrafos de este artículo; habiendo de ponerse en aquél una sucinta nota de lo que á la Autoridad judicial se remita.

Art. 53. Si el expropiante no pidiera al Gobernador el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior en el término de tres meses, á contar desde que exista una resolución ejecutoria sobre la necesidad de la expropiación de todas las fincas y derechos reales que hubiesen sido objeto del expediente administrativo, ó si á contar desde la remesa de antecedentes á la Autoridad judicial no compareciese ante ella en el de 15 días solicitando el justiprecio y pago, se tendrá, sin necesidad de declaración expresa, por no instruido dicho expediente administrativo para los efectos de la expropiación.

Art. 54. Al comparecer el expropiante ante la Autoridad judicial, podrá pedir en un solo escrito el justiprecio, pago y consiguiente expropiación de todas las fincas y derechos reales comprendidas en la relación ó en su testimonio remitido por el Gobernador, á fin de que se sustancie en un solo expediente el justiprecio, pago y expropiación de todas.

Además de la petición, presentará el expropiante una nota de la cantidad que ofrece en pago, detallándola por los conceptos siguientes:

- 1.º Valor de cada una de las fincas y derechos reales.
- 2.º Indemnización por daños y perjuicios que con la expropiación entienda que sufrirá por todos conceptos el dueño ó poseedor, incluyendo la correspondiente á la afección que por motivos especiales tuviese aquél á la finca ó derecho real de que ha de ser privado por la expropiación, si bien rebajando del total de la indemnización la cantidad en que compute el mayor valor que adquiera con la obra pública la parte de finca ó derecho real que, por no ser objeto del expediente, habrá de continuar en poder del dueño ó poseedor.
- 3.º Valor de los frutos pendientes y de las mejoras hechas en la finca ó derecho real durante el ejercicio económico corriente.

Presentará también los documentos que le convinieren, y pedirá la compulsión de los que no tuviere y se hallasen en cualquiera oficina ó archivo públicos ó en el protocolo de cualquier Notario.

Y presentará asimismo, para cada uno de los dueños ó poseedores que hayan de ser parte legítima en los autos, una copia simple de la parte de la mencionada nota, que comprenda las cantidades correspondientes á cada uno de aquellos y de los conceptos por que se les ofrecen.

Art. 55. El Secretario ó actuario, al serle entregada la petición, nota y sus copias, las unirá á los antecedentes recibidos del Gobernador, y pondrá á continuación de la petición una muy sucinta diligencia del día y hora en que le es entregada, dando inmediatamente cuenta de la petición y nota adjunta á la Autoridad judicial.

Esta en el acto mandará citar á todos los dueños ó poseedores á que la petición se refiere ó á sus representantes legítimos, con entrega á cada uno de la copia de la parte de la nota que le corresponda, para que comparezca en el Juzgado en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la citación, y de un día más por cada 30 kilómetros de distancia desde la residencia del Juzgado á la del domicilio del citado, y manifieste al comparecer si están conformes con las cantidades ofrecidas por el expropiante, ó en caso de no estarlo, fijen las que reclaman por los conceptos expresados en el artículo 54, y presenten los documentos que les convengan.

Este auto se notificará también al expropiante.

Las citaciones y notificaciones sobredichas se harán en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la práctica de las diligencias de esta clase, librándose los correspondientes exhortos para las de los ausentes, practicándose la citación al Ministerio fiscal por aquellos cuyo paradero no constase en el expediente administrativo y que después no se hubiese conocido, y publicándose también en este caso, y sin perjuicio de la notificación al Ministerio fiscal, el correspondiente edicto en el Boletín oficial para que aquéllos puedan comparecer en el mismo término de cinco días, á contar desde la inserción del edicto.

El Ministerio fiscal cesará en la representación de los ausentes desde que comparezcan en los autos.

Art. 56. El citado que no compareciere en el término legal al mismo correspondiente se le tendrá desde luego, y sin necesidad de acusarle la rebeldía, por conforme con la cantidad para él ofrecida por el expropiante y previa la consignación judicial de dicha cantidad, se dictará también inmediatamente auto decretando la expropiación, mandando entregar la cantidad consignada al expropiado, y que se dé posesión al expropiante, si así lo solicitare, de la finca ó derecho real expropiados, y se le expida después de la consignación testimonio de dicho auto, para que pueda inscribirlo en el Registro de la propiedad.

Este auto es apelable en un solo efecto por aquél á quien perjudicare.

Art. 57. Al comparecer los citados, manifestarán si están ó no conformes con la cantidad para ellos ofrecida. Los que no lo estuvieren presentarán con el escrito de la comparecencia una contranota fijando la que entiendan que debe satisfacerse, distribuyéndola en los tres conceptos señalados en el art. 54, y una copia de la misma contranota para su entrega al expropiante.

Presentarán también los documentos que tuviesen por conveniente para justificar su petición, y pedirán que se reclamen al Gobernador los que les interesaren y se hallasen en el expediente administrativo, y que se compulsen los que estuvieren en cualquier oficina ó archivo públicos ó en el protocolo de algún Notario.

Art. 58. El Secretario actuario pondrá una sucinta diligencia al pie de cada petición en el acto en que se le entregue, haciendo constar el día y la hora de la presentación.

Art. 59. La Autoridad judicial, en los tres días siguientes á la comparecencia de los citados, si se hubiesen apersonado todos antes de haber transcurrido los términos señalados, y en otro caso en los tres días siguientes al último que venza, dictará auto, teniendo por conformes con la cantidad ofrecida por el expropiante á los dueños ó poseedores que así lo hubiesen manifestado en sus escritos de presentación, declarando en su consecuencia la expropiación, previa la consignación de la cantidad ofrecida, que se entregará al dueño ó poseedor á quien correspondiera, y mandando que, hecha la consignación, se expida testimonio al expropiante del auto, que podrá inscribir en el Registro de la propiedad, y que se le dé la posesión judicial si la pidiere.

Esta parte del auto es apelable en un solo efecto por el que con lo dispuesto en ella se considere perjudicado.

Y respecto á los dueños ó poseedores que no se hubiesen manifestado conformes, mandará reclamar al Gobernador ó compulsar en las oficinas, archivos ó protocolos en que se hallaren los documentos que los interesados hubiesen pedido y que el Juez considere pertinente para los fines del expediente, señalando á cada uno el término preciso dentro del cual ha de presentar las compulsas acordadas, y que se libren al efecto, con citación contraria, los oficios ó exhortos que fueran necesarios.

También será apelable esta parte en un solo efecto.

Y mandará asimismo entregar al expropiante las copias de las notas en que los dueños ó poseedores reclamen mayor cantidad que la que aquél hubiese ofrecido.

Art. 60. Este auto se notificará á todos los interesados por los medios establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para las notificaciones; pero no se hará por edictos respecto á los ausentes de ignorado paradero que continuasen representados por el Ministerio fiscal.

Art. 61. Cuando el expropiante, después de recibir la contranota del dueño, y durante el curso de los autos hasta que en ellos recaiga sentencia ejecutoria, consignase la cantidad total en aquella reclamada, el Juez dictará providencia, teniendo por hecha la consignación, mandando depositar la cantidad consignada en la Caja de Depósitos ó en su correspondiente sucursal y á su disposición, y declarando la expropiación en la forma y del modo prescritos en el art. 59.

Esta providencia no es apelable.

Art. 62. El término fijado para las compulsas podrá prorrogarse á instancia de la parte interesada por el tiempo preciso, que no podrá exceder de la mitad de los días en que consistiese, si se fundase la petición de la prórroga en causas desde luego justificadas é independientes de la voluntad del que hiciera la petición.

Art. 63. Los documentos que se hallasen en el expediente administrativo, y á cuya reclamación se hubiere accedido, se pedirán al Gobernador de la provincia, para que bajo su responsabilidad los remita en el término necesario dentro del mayor fijado para las compulsas, ó dentro del que el Juez señalará como suficiente, si ninguno se hubiese acordado.

Art. 64. Transcurrido que sea el mayor de los términos á que se refiere el artículo anterior, se mandará al siguiente día, sin necesidad de petición de parte, poner todos los documentos y compulsas en la Secretaría ó Escribanía, á la vista de los

interesados, para su instrucción por un término común á todos y correspondiente á razón de un día por cada 25 hojas de los documentos ó compulsas de que hubieren de instruirse.

En la misma providencia se señalará, entre los tres días siguientes á la espiración del término anteriormente dicho, cuál y la hora en que han de concurrir las partes á la presencia judicial para alegar y probar sus respectivas pretensiones.

Esta providencia se notificará del mismo modo á todos los interesados presentes.

Art. 65. En el día y hora señalados se celebrará el acto con los que concurren, y sin necesidad de acusar la rebeldía á los ausentes.

En él podrán presentar nuevos documentos ó sus compulsas, si acreditan que hasta entonces no les fué posible tenerlos en su poder, y que el Juez admitirá ó rechazará en el acto, según los considere ó no pertinentes.

Podrán asimismo emplear todos los demás medios de prueba para justificar sus respectivas pretensiones, y sobre cuya pertinencia y admisión resolverá el Juez desde luego.

De esta resolución podrá apelarse en el acto, pero reservándose el Juez acordar sobre su admisión, y continuando el acto hasta que se termine.

Cuando alguna de las pruebas propuestas y admitidas no pudiere practicarse entonces, se practicará por los medios establecidos para iguales casos en la ley de Enjuiciamiento civil.

El acto se prorrogará por los días que fuesen absolutamente necesarios para la práctica de las diligencias de pruebas admitidas y para las alegaciones orales que los interesados hagan en defensa de sus respectivas pretensiones. De éstas, de las pruebas ofrecidas y practicadas, de las apelaciones interpuestas y de las demás incidencias que ocurran, se extenderá un acta por el Secretario ó actuario, que firmarán con éste y con el Juez todos los interesados presentes.

Art. 66. El Juez, en los cinco días siguientes á la terminación del acto, mandará de oficio, si ya no constaren los hechos en el expediente, á instancia de cualquiera de las partes:

1.º Que se pida á la Delegación económica correspondiente una certificación de la renta que, como riqueza imponible en los cuatro últimos años económicos y el corriente, resulte en aquella oficina para cada una de las fincas de cuya expropiación se trate, y de la contribución impuesta por cada una de ellas para el Tesoro, y sus recargos municipales en el mismo tiempo, así como del tanto por 100 de la riqueza imponible con que en dichos cinco años hubiere resultado gravada para el Tesoro la propiedad inmueble en aquel término municipal.

Si por alguna de las fincas ó derechos reales no constase en los autos que se hubiesen satisfecho los impuestos en los cuatro últimos años y en el corriente, ó en alguno de ellos, se pedirá á la Delegación económica que en la misma certificación manifieste si la finca ó derecho real que se halle en tal caso debió ó no pagar impuestos durante aquel tiempo, dadas las circunstancias de los bienes según consten en el expediente, las cuales se comunicarán á la Delegación.

Si tampoco fuese conocida en los autos la cantidad que por contribución se hubiese especialmente satisfecho por la finca ó derecho real, certificará dicha oficina sobre el satisfecho en globo por el dueño ó poseedor en el término municipal en que aquélla radique en concepto de contribución territorial.

2.º Que en el caso del párrafo anterior, declare bajo juramento el dueño ó poseedor los demás bienes por que en aquel término ha pagado el impuesto, y la proporción en que por sus circunstancias está la finca, con el total de las por que hubiese contribuido.

Si la finca objeto de la expropiación estuviese arrendada, declarará también el arrendatario la renta anual que paga al dueño, presentando el contrato, si lo tuviese, y los recibos de la renta.

3.º Que asimismo declare bajo juramento el dueño ó poseedor del derecho real que fuere objeto de la expropiación, la contribución para el Tesoro y recargos municipales que por aquel derecho en dichos cuatro últimos años económicos hubiese satisfecho y satisfaga en el corriente, presentando al efecto los recibos talonarios si se le hubiesen expedido.

4.º Que asimismo declare bajo juramento el poseedor del dominio útil ó colono cuando se trate de rentas censuales, forales ó de cualquiera otra clase, la parte de contribución directa para el Tesoro, y de recargos municipales que por la renta ó pensión le hubiere abonado el poseedor del dominio directo en los cuatro últimos años económicos, y le abone en el corriente.

5.º Que los Notarios del distrito en que radique la finca ó derecho real, y tres vecinos más que elegirá el Juez entre los que por sus circunstancias personales ofrezcan mayores garantías de veracidad, declaren bajo juramento dando concretamente la razón de su testimonio, el tanto por 100 de dicho distrito en los cuatro últimos años económicos y el corriente el precio de las fincas ó derechos reales que sean de la misma clase que las que se trate de expropiar.

6.º Que el Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca ó derecho real certifique con referencia á lo que conste en el Registro en los últimos cuatro años económicos y el corriente, cuáles fueron los precios mínimo, medio y máximo á que se vendieron en aquel distrito fincas ó derechos reales de la misma naturaleza y clase que las de la expropiación, fijando dichos tipos por las unidades de cabida y demás circunstancias necesarias para que puedan servir de término de comparación con aquéllas.

7.º Que los interesados presenten, ó en otro caso se compulsen á su costa, los títulos de propiedad de las fincas ó derechos reales que fuesen objeto de la expropiación, si las adquirieron en los últimos cuatro años y el corriente, y consta en ellos el precio por que le fueron adjudicadas.

Y 8.º Cualquiera otra diligencia que considere necesaria para apreciar el justo valor de la finca ó derecho real, la contribución por estos bienes satisfecha, y el justo importe de la indemnización que por los conceptos señalados en esta ley deben abonarse, así como el de los frutos pendientes y mejoras hechas en el año económico corriente.

Al acordar el Juez la práctica de estas diligencias, señalará el término que considere absolutamente preciso para que puedan efectuarse.

Contra esta providencia no se admitirá recurso alguno.

Art. 67. Practicadas que hubieran sido dichas diligencias, el Juez dictará en los cinco días siguientes la sentencia.

En ella, apreciando el conjunto de las pruebas y de las diligencias practicadas de oficio, y sin necesidad de atenerse principalmente á la prueba pericial, declarará los hechos que tenga por probados respecto á la naturaleza, calidad, mensura, linderos, género de cultivo de las fincas rústicas, destino y estado de las urbanas, cargas reales, contribución satisfecha y demás circunstancias de las fincas ó derechos reales en los cuatro últimos años económicos y el corriente, y cuyo conocimiento convenga para su identificación y para poder apreciar su valor.

Declarará también como probados todos los hechos que ten-

ga por tales y sean relativos á los perjuicios que el expropiante hubiere de sufrir por la expropiación, y beneficios que hubiere de obtener por la ejecución de la obra ó empresa en el caso de una expropiación parcial.

Declarará asimismo los hechos que tenga por probados respecto á la cantidad, calidad y valor de los frutos pendientes y mejoras hechas en el año económico corriente; y en fin, consignará todos los demás hechos que tenga por ciertos y que puedan servir de fundamento para cualquiera de los puntos que ha de resolver en la parte dispositiva de la sentencia.

Y exponiendo después las consideraciones de derecho que estime procedentes, fallará:

1.º Fijando con criterio estricto de justicia, separadamente por cada concepto de los expresados en el art. 54, la cantidad que estime ser el precio medio de cada finca ó derecho real sobre cuya expropiación haya continuado el expediente, por no haber habido convenio expreso ó presunto entre las partes, según lo dispuesto en esta ley; la que asimismo entienda que es el precio medio de la indemnización de perjuicios causados con la expropiación, previa la deducción de la cantidad en que aprecie los beneficios que con la ejecución de la obra ó empresa ha de obtener el expropiado por la parte que conserve de la finca ó derecho real en los casos en que no sea total la expropiación, y la que asimismo entienda que debe tenerse como precio medio de los frutos pendientes y de las mejoras hechas en el año económico corriente.

2.º Mandará que el expropiante consigne, si ya no lo hubiere hecho anteriormente, la cantidad total que por los tres indicados conceptos se fije para cada uno de los expropiados.

3.º Declarará la expropiación y consiguiente adjudicación al expropiante de la finca ó derecho real, con sus frutos y mejoras, que se tendrá por hecha después de la consignación anteriormente dicha.

4.º Que en su consecuencia se entreguen al expropiante los títulos de propiedad de la finca ó derecho real expropiados, que originales ó por compulsas obrasen en el expediente ó tuviere en su poder el expropiado, si se refiriesen solamente á lo que hubiere sido objeto de la expropiación, ó que en otro caso se expida al nuevo dueño el testimonio de la parte de dichos títulos relativa á la finca ó derecho real expropiados, si así le conviniere; que se le expida también testimonio de la sentencia desde que fuere ejecutoria, y pagada ó consignada la cantidad fijada para inscribir aquélla como título de dominio en el Registro de la propiedad, y que se le dé posesión judicial de la finca ó derecho real si así lo solicitare.

5.º Mandará devolver á las partes á quienes interesare los documentos originales y por compulsas que hubiere en los autos y no estuvieren comprendidos en el párrafo anterior; que se remitan al Gobernador de la provincia los expedientes del expediente administrativo que ninguna de aquéllas reclamare, y que se archiven los demás juntamente con el proceso.

6.º Mandará también poner á disposición de cada uno de los expropiados presentes á quien corresponda las cantidades en que se hubiere apreciado el justo valor medio de la finca ó derecho real, de la indemnización de los perjuicios y de los frutos y mejora, si del expediente resultare que por la finca ó derecho real objeto de la expropiación se pagaron los impuestos directos y sus recargos en los cuatro últimos años económicos y en el corriente, procedentes, según las leyes de presupuestos, en la proporción debida al valor que como justo precio medio de la finca ó derecho real se fije en la sentencia, y que se depositen las correspondientes á los ausentes.

Si resultaren méritos para presumir que no se pagaron dichos impuestos directos y sus recargos durante todo el mencionado tiempo sin haber estado legalmente exceptuados de su pago la finca ó derecho real objeto de la expropiación, mandará retener la cantidad fijada como su justo precio medio, y entregar solamente las correspondientes á perjuicios, frutos y mejoras.

Si resultaren méritos para presumir que se pagó en concepto de tales impuestos en aquellos años ó en alguno de ellos una cantidad inferior á la correspondiente al valor que como justo precio medio se fije en la sentencia, mandará entregar solamente al expropiado, además del importe de los perjuicios, frutos y mejoras, la parte de dicho justo precio medio que correspondiera en proporción á los impuestos satisfechos y que se retenga el resto de dicho precio.

En el caso en que el Juez disponga alguna de las dos anteriores retenciones, mandará que se depositen á su disposición las cantidades retenidas en la Caja de Depósitos ó de su correspondiente sucursal, y que se pongan las retenciones en conocimiento del Delegado económico de la provincia, remitiéndole copia de la sentencia á costa del expropiado, si resultare responsable (pues en otro caso será de oficio), á fin de que se proceda al reintegro á la Hacienda y al Municipio por cuenta de la cantidad retenida de la parte de impuestos y sus recargos que indebidamente hubiesen dejado de pagarse en los cuatro últimos años económicos y el corriente, y que en su día se devuelva al expropiado el sobrante, si lo hubiere.

7.º Resolverá asimismo sobre la admisión de las apelaciones que se hubieren interpuesto al celebrarse el acto prescrito en el art. 65, admitiéndolas en ambos efectos.

8.º Y por último, declarará de cuenta del expropiante las costas del expediente, excepto las de aquellas diligencias que resulten promovidas sin necesidad, ó con temeridad ó mala fe, que serán de cargo de quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 68. Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO II.—DEL PAGO, EXPROPIACIÓN Y DEMÁS ACTOS DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 69. Podrá ejecutarse cada uno de los extremos de la sentencia, según vaya adquiriendo carácter ejecutorio, por no estar pendiente directa ni indirectamente de ninguno de los recursos que se hubieren interpuesto por cualquiera de las partes.

Art. 70. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, el expropiante ó cualquiera de los dueños ó poseedores cuya expropiación se hubiese resuelto en la sentencia podrán pedir el cumplimiento de la parte de la misma que les interese, tan pronto sea firme y ejecutoria, aunque no lo sean todavía las demás que interesen á otros dueños ó poseedores.

Art. 71. La ejecución de la sentencia se acomodará, en defecto de disposiciones especiales de esta ley que sean aplicables al caso, á lo prescrito en la Sección 1.ª, tit. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto al cumplimiento de sentencias, cuyo objeto sea análogo al de las que se dictan en los expedientes de expropiación instruidos de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Art. 72. Aunque ninguno de los interesados lo solicitare, se cumplirá de oficio, inmediatamente que sea ejecutoria, la parte de la sentencia relativa á las comunicaciones que habrán de pasarse según lo dispuesto en ella á las Delegaciones económicas respectivas, así como al depósito de las cantidades retenidas y á la entrega á la Hacienda por cuenta de las mismas de la que la Delegación reclame como impuestos y recargos no satisfechos.

Art. 73. Cuando se entregare á un dueño ó poseedor expropiado, en pago ó parte de pago de la expropiación, alguna cantidad que anteriormente se hubiese consignado y depositado en la Caja general ó en sus sucursales, se le entregará también los intereses que durante el depósito hubiese producido la cantidad que se le entrega, pero no los producidos por el resto de la cantidad depositada, que serán de aquél á quien este resto correspondiere.

Art. 74. Cuando deje de ejecutarse la obra que hubiere sido objeto de la expropiación forzosa, ó cuando una vez construida se hubiese destruido sin repararse después, ó cuando después de la construcción resultare sobrante el todo ó parte de alguna de las fincas ó derechos reales expropiados, el dueño ó poseedor que hubiera sido de la finca ó derecho real, ó su causahabiente, si ya no fuere aquella necesaria por cualquiera de las tres indicadas causas para la obra pública que habia dado motivo á la expropiación, podrá recuperarla, si le conviniere, devolviendo al expropiante ó su causahabiente las cantidades que aquél hubiere satisfecho al hacerse la expropiación como precio de la finca ó derecho real, ó importe de perjuicios y mejoras.

El expropiante tendrá obligación de descontar de dichas cantidades el importe, previa tasación, de los desperfectos que la finca ó derecho real devueltos hubiesen tenido desde la expropiación.

Art. 75. El expropiado conservará el derecho á recuperar la finca ó el derecho real durante tres meses después que aquéllas hubieren dejado de ser necesarias para la obra ó empresa por alguna de las tres causas mencionadas en el artículo anterior.

Este término empezará á correr desde que el expropiado ó su causahabiente hubiese hecho saber al expropiado ó al suyo, por cualquier medio fidedigno, no ser ya necesaria la finca ó derecho real para la obra pública que habia dado motivo á la expropiación.

Art. 76. El expropiado podrá hacer uso de su derecho, aunque no se haya practicado la notificación expresada en el artículo anterior, desde que la finca ó derecho real hubiesen dejado de ser necesarias para la obra pública por cualquiera de las causas mencionadas en el art. 74.

Art. 77. Si el expropiado no hiciese uso de su derecho en el expresado término de tres meses, ó contar desde su notificación, ó si ésta no se hubiese hecho desde que aquél se hubiese dado por enterado del derecho que tenía, se tendrá éste por definitivamente renunciado, y se consolidará en el expropiante ó sus causahabientes la propiedad de la finca ó derecho real expropiados para poder conservarlas y disponer de ellas libremente, como de cualquier otra propiedad privada.

TÍTULO IV

De la ocupación temporal.

SECCIÓN ÚNICA

Art. 78. En cuanto sea necesario para la ejecución, reparación y conservación de cualquiera obra de utilidad pública, podrá ocuparse temporalmente la propiedad privada para los siguientes objetos:

1.º Establecimiento provisional de estaciones y andenes.

2.º Construcción también provisional de talleres y almacenes.

3.º Depósito de productos de las excavaciones y materiales de construcción y para su labra y preparación.

4.º Extracción de tierra para terraplenos y de materiales para construcción, ya se hallen esparcidos, ya en canteras, si su explotación no viniere con un trimestre de anticipación siendo objeto de una industria, ó expropiación en este caso de los materiales necesarios para la obra ó empresa.

5.º Uso y disfrute para las obras, y por sus operarios de pozos, fuentes y sus alrededores, con tal que no estuvieren situados en el interior de los edificios.

Art. 79. Las fincas urbanas y las casas, chozas y cualquiera otra clase de habitaciones en el campo, no podrán ser temporalmente ocupadas sin permiso de sus dueños ó otras personas que tengan inscrito en el Registro de la propiedad á su favor alguna servidumbre personal, ó algún arrendamiento ó cualquier otro derecho que implique la posesión de las mismas.

Art. 80. Ninguna ocupación temporal podrá prolongarse más tiempo que el que duren las obras que fueran su causa, ni ser aprovechada para objeto alguno que no esté inmediatamente relacionado con las mismas. Los materiales extraídos no podrán ser enajenados ni destinados á otro uso que el de dichas obras.

Art. 81. El encargado de la ejecución de una obra de utilidad pública que tenga necesidad de usar de la facultad concedida en el art. 78, y no haya podido convenirse con los dueños ó poseedores de las fincas, acudirá al Gobernador civil de la provincia, expresando por escrito, clara y distintamente, la ocupación que solicita, la causa que demuestre la necesidad de la ocupación temporal, el tiempo que calcule que ha de durar, la clase de ocupación que pretende y el nombre del dueño ó poseedor.

El Gobernador señalará en el acto el día y hora en que el solicitante y el dueño ó poseedor han de concurrir á su presencia, disponiendo que sea aquél citado al efecto.

Al hacerse la citación, se le entregará una copia simple de la petición presentada.

Art. 82. Si no compareciera el constructor el día señalado, se dará por fenecido el expediente,

Si no compareciera el dueño ó poseedor, el Gobernador resolverá á instancia del constructor sobre la necesidad de la ocupación.

Si compareciesen oportunamente ambos, el Gobernador les oirá en una comparecencia, á que también asistirá, previa citación, informando lo que le parezca conveniente, el funcionario facultativo encargado de la dirección ó inspección de la obra, y levantándose acta por el Secretario del Gobierno, que firmará, así como el Gobernador, los interesados y dicho funcionario.

Art. 83. Con vista de lo que expusieren los interesados, del informe del funcionario facultativo y de los demás datos que estimare necesarios, resolverá el Gobernador inmediatamente sobre la necesidad de la ocupación.

Art. 84. De la resolución que se dictare se enterará á los interesados ó á sus representantes, haciéndoles saber que pueden alzarse en los tres días siguientes para ante el Ministro respectivo.

Art. 85. Si alguno lo hiciera, el Gobernador remitirá inmediatamente el expediente original al Ministro, que habrá de resolver sobre la alzada en los ocho días siguientes al en que se hubiese tomado del expediente razón en el registro general del Ministerio.

Art. 86. Si el Ministro resolviese declarando necesaria la ocupación temporal, mandará en la misma resolución que se remita original el expediente al Juez de primera instancia que fuere competente por razón del lugar en que está sita la finca, y ante cuya Autoridad habrán de comparecer los interesados

en el término de ocho días, á contar desde su notificación administrativa.

Art. 87. Si resolviere la alzada declarando innecesaria la ocupación, mandará devolver el expediente al Gobernador, declarándolo terminado.

Art. 88. Contra la resolución ministerial no procederá el recurso contencioso.

Art. 89. Si no se alzaren de la resolución del Gobernador en los tres días siguientes al de la notificación, mandará éste remitir á dicho Juez de primera instancia el expediente para que los interesados comparezcan ante su Autoridad en el plazo fijado en el último párrafo del art. 85.

Art. 90. Recibido el expediente en el Juzgado, si no compareciere el constructor en el plazo sobredicho, se dará por fecho el expediente, si así lo solicitase el dueño ó poseedor, y se devolverá al Gobernador de la provincia.

Si hubiese comparecido en dicho plazo el constructor, pero no el dueño ó poseedor, seguirá su curso el expediente, sin necesidad de acusar la rebeldía al ausente.

Art. 91. El constructor al comparecer presentará un escrito en que manifestará la cantidad que ofrece como precio y como fianza de la ocupación, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las ocupaciones por los conceptos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 78 se habrán de abonar por todo el tiempo que duren y en periodos que no excedan de una anualidad, y siempre por adelantado y á razón de lo que se estipule por la unidad fijada para cada anualidad.

2.ª La extracción de material á que se refiere el concepto 4.º de dicho art. 78 se abonará por el daño ó el perjuicio que la finca pueda sufrir. No se admitirá reclamación por el número, peso ó medida de dichos materiales sino en el caso en que el dueño los tuviere apilados con anterioridad á la citación ante el Gobernador, ó en el que fuesen objeto de explotación regularizada, y por la cual, con un trimestre de anticipación, viniese pagando la contribución industrial correspondiente. Los materiales que el dueño tenga apilados ó sacados para su uso no podrán ser objeto de expropiación.

3.ª Las ocupaciones por el concepto 5.º del artículo sobredicho podrán ser apreciadas, bien por el tiempo en que se aprovechen, bien por número, peso y medida.

Por todos los conceptos se tendrá también en cuenta el demérito que pueda sufrir la finca.

La fianza deberá ser suficiente para asegurar el pago de las anualidades ó periodos que se establezcan y de los daños y perjuicios.

Con este escrito presentará su copia simple.

Art. 92. Si el dueño ó poseedor no hubiere comparecido, el Juez, previas las diligencias de comprobación que considere necesarias y que acordará por auto para mejor proveer, dictará sentencia, fijando la cantidad ó cantidades que con arreglo á dichas bases ha de satisfacer el constructor al dueño ó poseedor y la fianza que ha de prestar, y ordenará la ocupación temporal y el pago en las épocas en que proceda, y previa la constitución de la fianza que se hubiese acordado.

Art. 93. Si hubiese comparecido el dueño ó poseedor, mandará citar á los interesados para que comparezcan el día y hora que señale en la misma providencia, y que para ello se entregue al dueño ó poseedor la copia del escrito del constructor.

Art. 94. En el día señalado el Juez oirá á los interesados, y les admitirá y mandará practicar en el acto las pruebas que alegaren y considere indispensables.

Si no se pudiesen practicar en el acto, se practicarán en el día hábil más próximo.

El Secretario ó actuario levantará acta de lo ocurrido en la comparecencia, que firmarán todos los asistentes.

Art. 95. En los tres días siguientes á la terminación de la comparecencia, el Juez dictará sentencia con arreglo á lo prescrito en el art. 71.

Art. 96. Esta sentencia será apelable en un solo efecto.

Art. 97. Para su ejecución dictará el Juez, á instancia de las partes, las disposiciones que sean necesarias, acomodándose en lo posible y del modo más breve y sumario á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

La fianza no se devolverá al constructor mientras no se haya cumplido en todas sus partes la obligación personal.

Art. 98. Contra la sentencia que recaiga en segunda instancia no procederá el recurso de casación.

Art. 99. Ejecutada la sentencia, el Juez devolverá al Gobernador el expediente administrativo, y le remitirá á la vez un testimonio de la sentencia ejecutada.

TITULO V

De las apelaciones.

SECCIÓN ÚNICA

Art. 100. Contra las resoluciones, así judiciales como administrativas, que se dicten en los expedientes de expropiación forzosa ó ocupación temporal por causa de utilidad pública, no procederán otros recursos que los que especialmente se otorguen en esta ley ó en la parte de la de Enjuiciamiento civil, que según las disposiciones de aquella deba observarse para alguno de los trámites de dichos expedientes.

Art. 101. Cuando en ella no se hubiese fijado término en que deba interponerse recurso de apelación, se entenderá este término de cinco días, cualquiera que sea la resolución apelada.

Art. 102. Aunque el recurso fuese admitido en ambos efectos, si antes de su decisión hubiera de poder ejecutarse con arreglo á lo dispuesto en esta ley alguna parte de la resolución apelada, quedará en el inferior el testimonio que fuese necesario para que no se imposibiliten, dificulten y dilaten las diligencias de ejecución que fuesen procedentes.

Art. 103. Los recursos de apelación se sustanciarán ante los Tribunales apelados en la forma prescrita en la sección 3.ª, título 6.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil para las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes, con las modificaciones siguientes:

1.ª Todas las apelaciones se considerarán como negocios de carácter urgente para ser preferidos en su tramitación y fallo.

2.ª Los términos se considerarán vencidos de derecho sin necesidad de acusar la rebeldía, teniendo al que no los hubiese usado por privado del derecho que en otro caso hubiera podido corresponderle.

3.ª No se hará apuntamiento.

4.ª Antes del día de la vista, los autos pasarán sucesivamente á todos los Magistrados de la Sala por el término indispensable para su estudio, debiendo firmar cada uno al pie de los mismos, y al devolverlos, con la antefirma *Enterado*.

5.ª Inmediatamente después de la vista, cualquiera que sea la hora en que ésta hubiese terminado, los Magistrados discutirán entre sí la sentencia que estimaren procedente, y como resultado de esta discusión el Presidente nombrará á uno de ellos que como ponente redacte la sentencia de conformidad con el voto emitido por todos ó por la mayoría.

6.ª Las costas de segunda instancia serán por cuenta del apelante si se confirmare la sentencia ó auto apelados, y por cuenta de cada parte las que se hubiesen causado á su instancia y la mitad de las comunes si se revocare.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 104. Cuando para el estudio de una obra pública haya precedido autorización gubernativa, que no se concederá sin que se consigne como fianza la cantidad que se fije para responder de los daños y perjuicios que se causen, y en virtud de dicha autorización se haya permitido la entrada en las propiedades particulares, el daño ó perjuicio que haya podido inferirse y que el propietario reclame será apreciado en el acto, si no hay avenencia, ante el Alcalde ó un delegado suyo, y por dos peritos prácticos de la localidad designado por las partes.

Si tampoco los peritos acordaren, decidirá la Autoridad. El pago se hará también en el acto por el encargado del estudio; y en caso de que se negare, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador, que mandará satisfacer la cantidad apreciada por cuenta de la fianza exigida al conceder la autorización.

Queda á salvo á las partes el reclamar ante los Tribunales y en el juicio correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 105. Los expedientes de expropiación y ocupación temporal incoados á la promulgación de esta ley, y que aun no hubiesen entrado en el período del justiprecio, continuarán sustanciándose á tenor de lo dispuesto en esta ley desde la sección segunda del tit. III.

Los que hubieren entrado en dicho período continuarán en su curso con arreglo á la legislación anterior.

Art. 106. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes contrarios á la presente ley.

Art. 107. El Gobierno publicará, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento para la ejecución de esta ley, fijando los plazos para las diversas operaciones, y los modelos y formularios á que han de ajustarse los expedientes.

Madrid 2 de Julio de 1886.—El Ministro de Fomento, EUGENIO MONTERO RÍOS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de dicha villa á 1.530 kilogramos cojinetes de bronce para máquinas, que se presentaron al despacho con declaración número 9.340 del corriente año, y que se aforaron por la partida 45 del Arancel, habiéndose declarado á pagar por la partida 219:

Resultando que se trata de cojinetes de bronce para máquinas fijas, que son verdaderas piezas de máquinas, de las que forman parte integrante:

Considerando que el adeudo de los cojinetes de bronce no puede menos de subordinarse á la clasificación de la partida 219 del Arancel, que comprende las piezas de cobre y sus aleaciones para maquinaria;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y se rectifique el aforo por la partida 219 del Arancel.

Y 2.º Que en la próxima edición del Arancel se sustituya la expresión de «Cojinetes para locomotoras», que aparece en el repertorio, por la de «Cojinetes para máquinas», designando para su adeudo las partidas 219 y 220.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios comerciantes y exportadores de vinos de la plaza de Alicante, en la que solicitan prórroga de franquicia para la reexportación de la pipería últimamente recibida del extranjero, fundándose en que la escasez de la última cosecha no ha permitido utilizar los mencionados envases en el plazo señalado por instrucción para la salida de los mismos con callos del país:

Considerando que si bien el art. 117 de las Ordenanzas de Aduanas prohíbe la concesión de prórroga de plazo para la reexportación de envases importados con franquicia, tal prohibición no puede menos de entenderse sin perjuicio de las facultades concedidas á este Ministerio por el caso 8.º, art. 12 de las mismas Ordenanzas para dispensar en casos especiales el cumplimiento de alguno de sus preceptos:

Considerando que la falta de materia exportable en cuyo envase debía emplearse la pipería introducida puede ser motivo de perjuicios para los exportadores, por la circunstancia de que, no pudiendo reexportarse vacíos los envases sin que quede anulada la franquicia, tendrían que soportar el gravamen de los derechos arancelarios:

Considerando que con la concesión de la ampliación de plazo que se solicita ha de resultar beneficio en favor del principal artículo de nuestra exportación, sin que por ello sufran daño los intereses del Tesoro;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes de esa Dirección y la de lo Contencioso, ha tenido á bien acordar, por razones de equidad, que se prorrogue hasta seis meses el plazo de tres que se halla señalado para la reexportación respecto á toda clase de pipería vacía que se haya introducido ó se introduzca en España desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año corriente con destino á la exportación de caldos de producción nacional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre á la REINA Regente del Reino, de la propuesta elevada á este Ministerio con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de 5 de Mayo último por el Tribunal de oposiciones para ingreso en el cuerpo de Abogados del Estado, y de la certificación librada por esa Dirección general en que consta el número de plazas que existen vacantes en dicho cuerpo, ha tenido á bien aprobar la expresada propuesta y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 33 del referido reglamento nombrar por el orden en que han sido calificados Abogados del Estado:

- 1.º A D. Ricardo de Zabala y Camps.
- 2.º A D. Antonio Díez Domínguez.
- 3.º A D. Juan de Madariaga y Suárez.
- 4.º A D. Alejandro Esteban y García Pinto.
- 5.º A D. Juan García Lomas y Tagle.
- 6.º A D. Antonio Gago de la Torre.
- 7.º A D. Manuel Zapater y Rodríguez.
- 8.º A D. José García Agulló.
- 9.º A D. Andrés Torrente y Omeñaca.
10. A D. Gregorio Burrón y García.
11. A D. Tomás Peñayo Diego Madrazo.
12. A D. Agustín María Miguel é Ibarquien.
13. A D. Bartolomé Joaquín Mañosas Gálvez.
14. A D. Vicente Fernández Victorio.
15. A D. Baldomero de la Encina y Sanjurjo.
16. A D. Joaquín Apolinario y Macías.
17. A D. Agustín Muñoz Trujeda.
18. A D. Gerardo Virgilio Crespo y González.
19. A D. Luis de Llanes y Domenech.
20. A D. Pedro Gregorio de Diego Gutiérrez.
21. A D. Pascual Serrano y Abad.
22. A D. Mariano de Linares Díez.
23. A D. Andrés Jiménez Bonilla.
24. A D. José Ballesteros Gutiérrez.
25. A D. Angel Castro Menéndez.
26. A D. Bonifacio Alvarez Santullano.
27. A D. Fidel Navarro Ramírez.
28. A D. José Mármol y Fernández.
29. A D. Sancho Rentero y Rentero.
30. A D. Manuel Gaitero y Gil.
31. A D. Carlos Núñez Granés.
32. A D. Cipriano Constantino Careaga y Cortina.
33. A D. Ramón San Martino y Quintana.
34. A D. Aureo Valgañón y Romero.
35. A D. Enrique Gómez Asensio.
36. A D. Benigno Miguel López Garrido.
37. A D. Luis de la Sota y García.
38. A D. Marcelo Vergara y Cailleaux; y
39. A D. Isidro Pérez Oliva, que componen el mismo número de individuos que el de las plazas vacantes en este día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. participando la terminación y resultado de los ejercicios de oposiciones que han tenido lugar para el ingreso de aspirantes en el Cuerpo de Abogados del Estado; y teniendo en cuenta el celo, actividad y rectitud con que ha procedido ese Tribunal, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se den las gracias á D. Fidel García Lomas, D. José Canalejas y Méndez, D. Teodoro Pérez de Camino, D. José Manuel Piernas Hurtado, D. Federico Arriaga y del Arco y D. Julián Agut y Fernández, Presidente y Vocales que constituyen ese Tribunal, por el acierto con que han desempeñado la delicada misión que por el Gobierno les fué confiada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1886.

CAMACHO

Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

VALORES A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	
<i>Rentas.</i>			
Minas de Almadén.....	9.847.90	53.56	9.901.46
Idem de Linares.—Producto del arriendo..	231.250	»	231.250
Rentas de los bienes del Estado en general.....	65.278.82	17.622.97	82.901.79
Idem de las fincas al servicio de la Administración.	47.576.94	4.416.95	51.993.89
Producto de canales y navegaciones fluviales.....	676.045.23	31.716.33	707.761.61
Idem de montes y plantíos.	65.475.12	12.424.95	77.900.07
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	46.422.71	1.879.58	48.302.29
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	223.353.19	13.928.11	241.331.30
Renta de cruzada.—Producto líquido.....	1.901.870.86	402.497.81	2,264,368.67
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	14.933.62	930.46	15.914.08
veinte por 100 de la renta de Propios.....	97.074.27	24.809.69	121.883.96
Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	12.395.75	6.062.50	19.458.25
Honorarios por la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	27.817.42	13.253.72	46.071.14
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	877.706.22	13.362.50	891.068.72
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	37.888.76	2.231.74	40.120.50
Intereses de demora por productos de Propiedades y derechos del Estado....	363.642.05	11.155.68	374.797.73
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural..	5.465.74	1.459.73	6.925.47
Recursos eventuales.....	26.540.41	4.233.29	30.773.70
Alcances.....	8.563.96	»	8.563.96
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	1.841.49	51.86	1.893.35
Atrasos hasta fin de 1849.....	6.195.87	»	6.195.87
	4.733.187.33	566.401.49	5.299.588.82

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	271.10	5.423.91	5.704.91
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1885 y primero de 1886, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	7.223.85	81.44	7.305.29
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	4.837.962.63	399.023.33	5.286.985.96
Vencimientos del segundo semestre de 1885 y primero de 1886 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	1.218.149.08	184.631.62	1.402.680.70
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	1.564.118.54	103.916.04	1.668.034.58
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	28.256.30	»	28.256.30
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	1.131.45	12.50	1.143.95
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.	18.003.49	»	18.003.49
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	31.014.50	1.054.43	32.068.93
Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	177.918.36	»	177.918.36
	7.934.064.30	694.353.17	8.628.417.47

VALORES A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	6.603.000.44	279.356.92	6.882.357.36
Giro mutuo del Tesoro.....	556.034.33	46.319.84	602.354.17
Casa de Moneda.....	2.796.696.49	2.869.05	2.799.565.54
Indemnización de guerra.—Marruecos....	351.344.73	»	351.344.73
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	94.137.13	43.442.47	137.579.60
Publicaciones oficiales y <i>Boletín de Hacienda</i>	7.318.92	1.030	8.348.92
Recursos eventuales.....	1.879.553.86	16.992.82	1.896.546.68
Alcances.....	16.662.78	243.75	16.906.53
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	2.647.85	79.27	2.727.12
	12.307.396.53	390.334.12	12.697.730.65

RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO

Producto de la sustitución militar.....	11.000.000	»	11.000.000
Idem de la negociación de efectos de la Deuda del Estado que tiene en cartera el Consejo de Redenciones y Enganches....	20.000.000	»	20.000.000
Idem de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	421.000	»	421.000
	43.728.396.53	390.334.12	44.118.730.65

RECAUDACIÓN OBTENIDA

RESUMEN

	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	TOTAL
Valores á cargo de la Dirección general de... Contribuciones.....	212.729.763.36	8.291.625.59	221.021.388.95
Impuestos.....	107.143.197.87	8.909.786.34	116.052.984.21
Aduanas.....	134.766.817.93	12.127.971.94	146.894.789.87
Rentas Estancadas.....	228.339.837.63	18.769.117.20	247.108.954.83
Propiedades y Derechos del Estado.....	4.723.187.33	536.401.40	5.259.588.73
Rentas y Ventas.....	7.931.064.30	694.353.17	8.625.417.47
Tesoro público.....	43.728.396.53	390.334.12	44.118.730.65
TOTAL recaudación.....	739.829.205.55	49.651.533.85	789.480.739.40

OBSERVACIONES. 1.º En los ingresos realizados hasta fin de Mayo figuran los de las islas Canarias del citado mes, no publicados en la GACETA de 11 de Junio por falta de datos.

2.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 15 de Julio de 1886.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tesorero de Libros,

ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Año económico 1885-86.—Junio de 1886.

Pagos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los anteriores por obligaciones del citado presupuesto.

	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	
Casa Real.....	7.554.163.56	1.166.633.95	8.720.797.51
Cuerpos Colegiados.....	1.665.237.40	166.523.74	1.831.761.14
Deuda pública.....	131.830.131.59	5.336.972.40	137.167.103.99
Cargas de justicia.....	2.191.763.95	305.643.61	2,497,407.56
Clases pasivas.....	11.709.140.44	3.651.223.56	15,360,364
Presidencia del Consejo de Ministros.....	899.741.45	96.526.71	996,268.16
Ministerio de Estado.....	868.577.91	361.243.69	1,229,821.60
Idem de Gracia y Justicia.....	10,263,423.32	1,120,497.93	11,383,921.25
Idem de la Guerra.....	31,581,178.96	3,422,468.48	35,003,647.44
Idem de Marina.....	33,239,275.76	4,038,323.93	37,277,600.69
Idem de la Gobernación.....	27,211,623.65	2,605,585.89	29,817,209.54
Idem de Fomento.....	63,045,619.43	7,820,134.83	70,865,754.26
Idem de Hacienda.....	19,942,915.51	2,361,216.98	22,304,132.49
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	132,033,126.04	16,945,713.65	148,978,839.69
Colonia de Fernando Póo.....	466.805	46.630.50	47,097.35
TOTAL de pagos ejecutados.....	641,379,375.87	69,885,160	711,264,535.87

OBSERVACIONES. 1.º En los pagos ejecutados hasta fin de Mayo figuran los de las islas Canarias del citado mes no publicados en la GACETA de 11 de Junio por falta de datos.

2.º Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España en concepto de pago de las obligaciones de la Deuda pública no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación, ascienden á pesetas 130.651.171.46 céntimos, y por consiguiente que sumando esta partida con la de 127.267.163.99 pesetas que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Junio iban entregadas ya para la expresada obligación 257.918.335.45 pesetas; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1885-86 al terminar el referido mes de Junio último importa pesetas 832.915.737.83 céntimos.

3.º Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 15 de Julio de 1886.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tesorero de Libros,

ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Año económico 1885-86.—Junio de 1886.

Recaudación y pagos por resultados de ejercicios cerrados durante el mes arriba expresado y en los anteriores y diferencia que ofrece su comparación.

	INGRESOS		Total.
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	
Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	10.477.080.02	814.738.80	11.291.818.82
Idem id. de Impuestos.....	3.213.167.19	331.018.15	3.544.185.34
Idem id. de Aduanas.....	419.933.17	6.631.41	426.564.58
Idem id. de Rentas Estancadas.....	103.892.56	776.01	104.668.57
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	453.083.25	69.142.04	522.225.29
Idem id. del Tesoro público.....	17.297.450	20.191.35	37.488.80
Presupuesto especial y extraordinario.....	14.684.398.69	1.242.547.76	15.926.946.45
	465.733.84	51.300.33	517.034.17
	15.150.162.53	1,294,578.4	16,444,740.93

PAGOS	COMPARACIÓN			COMPARACIÓN	
	Hasta fin de Mayo.	En el mes de Junio.	Total.	Ingresos	Pagos
Deuda pública.....	7.671.519'24	120.578'28	7.792.097'62	16.447.020'17	16.597.802'17
Cargas de justicia.....	29.838'77	1.49'99	31.332'76		
Ministerio de Estado.....	464.936'39	28.979'36	493.915'75		
Idem de Gracia y Justicia.....	124.137'44	23.359'29	147.496'73		
Idem de la Guerra.....	535.219'15	223.745'12	758.964'27		
Idem de Marina.....	319.907'87	5.988'95	325.896'82		
Idem de la Gobernación.....	338.378'60	11.297'39	349.675'99		
Idem de Fomento.....	246.546'06	50.391'55	296.937'61		
Idem de Hacienda.....	3.240.579'31	22.133'85	3.262.713'16		
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	2.563.897'28	384.208'42	2.948.105'70		
Presupuesto especial y extraordinario.....	15.534.960'21	872.176'20	16.407.136'41		
	188.295'46	2.370'30	190.665'76		
	15.723.255'67	874.546'50	16.597.802'17		

Exceso de los pagos sobre los ingresos..... 150.782

OBSERVACIONES. 1.ª En la columna «hasta fin de Mayo» van incluidos los ingresos y pagos de las islas Canarias del citado mes, no publicados en la GACETA de 11 de Junio por falta de datos.
2.ª Durante los meses que comprende el precedente resumen se han formalizado por las oficinas de la Deuda pública como «Resultas de ejercicios cerrados» pesetas 1.547.088'55 céntimos, que no figuran en el mismo porque ya se incluyeron en los balances de los años en que realmente se hicieron los pagos al admitir los valores correspondientes en operaciones del Tesoro.
3.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 15 de Julio de 1886.
V.º B.º
El Intercorresponsable general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Núm. 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Comparación de los ingresos obtenidos en Junio de 1885 por valores presupuestos con los que se realizaron en igual mes del año anterior.

	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1886	
	En Junio de 1886.	En Junio de 1885.	De más.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES				
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	4.885.702'52	4.878.455'15	7.247'37	»
Idem industrial y de comercio.....	831.141'17	949.754'34	»	118.613'17
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	2.018.814'44	1.886.048'50	132.765'94	»
Idem de minas.—Canon por razón de superficie.....	79.497'45	97.532'17	»	18.034'72
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	63.840	140.093'33	»	76.253'33
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	37.734'54	36.256'68	»	8.522'14
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	1.144'60	»	1.144'60	»
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	638'74	»	»	638'74
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	34.617'23	3.881'30	30.735'93	»
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	39.006'08	33.390'34	5.615'74	»
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.....	94.720'51	49.865'08	44.855'43	»
Recursos eventuales.....	101.242'99	62.937'85	38.305'14	»
Alcances de varias clases y ramos.....	20.914'36	13.577'80	7.336'56	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	2.846'48	299'69	2.546'79	»
Atrasos hasta fin de 1849.....	2.764'48	2.862'69	»	98'21
Impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.....	»	711.341'27	»	711.341'27
	8.204.625'59	8.866.296'19	271.192'24	932.862'84
Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1886.....			661.670'60	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS				
Impuesto de cédulas personales.....	486.168'85	262.013'44	224.155'41	»
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	1.548.754'61	1.721.103'27	»	172.348'66
Donativo del Clero y monjas.....	232.221'11	232.602'33	»	618'28
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	107.430'13	75.543'99	31.886'14	»
Idem sobre las cargas de justicia.....	4.467'81	6.537'25	»	2.069'44
Idem sobre los honorarios de los (Ordinario.—Diez por 100.....	4.498'27	2.946'44	1.551'83	»
Registradores de la propiedad. (Especial y extraordinario.....	1.865'91	»	1.865'91	»
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	984.447'66	963.209'33	21.238'33	»
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	133.000	3.9.144'94	»	186.144'94
Idem de consumos.....	5.370.252'04	4.940.587'41	429.664'63	»
Recursos eventuales.....	973'25	1.197'88	»	224'63
Alcances.....	173'95	100	73'95	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	7.215'69	2.265'42	4.950'27	»
Diez por 100 de administración de participes.....	18.311'06	3.313'28	14.997'78	»
	8.900.780'34	8.530.563'48	731.002'53	360.787'67
Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1886.....			370.214'86	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS				
Derechos de importación.....	6.031.652'38	6.515.688'17	»	484.035'79
Idem de exportación.....	12.734'78	26.382'96	»	13.648'18
Impuesto de carga.....	267.515'52	275.536'03	»	8.020'51
Idem de descarga.....	254.836'43	225.362'96	29.473'47	»
Idem de viajeros.....	15.835'82	14.954'50	881'32	»
Derechos menores.....	54.522'43	52.277'66	2.244'67	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	1.703'47	13.766'63	»	12.063'16
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	28.707'16	28.896'46	»	189'30
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	850'98	1.680'61	»	829'63
Idem sobre los géneros coloniales.....	2.175'363'26	1.994.711'96	180.651'30	»
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	467.986'99	503.712'41	»	35.725'42
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	2.816'242'18	»	2.816.242'18	»
Recursos eventuales.....	6'44	29'29	»	22'85
Alcances.....	14'20	»	14'20	»
	12.127.971'94	9.652.999'64	3.029.507'14	554.534'84
Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1886.....			2.474.972'30	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS				
Tímbr del Estado. (Papel sellado.....	3.444.966'91	3.531.411'98	»	86.445'07
Varios productos.....				
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....				
Tabacos.....	10.523.167'39	10.308.434'76	214.732'63	»
Sales.....	161.532'75	53.787'50	107.745'25	»
Loterías.....	4.638.927	4.884.298	»	245.371
Recursos eventuales.....	433	49.079'52	»	48.646'52
Alcances.....	43'51	1.926'08	»	1.882'57
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	46'64	»	46'64	»
	18.769.117'20	18.828.937'84	322.524'52	382.345'16
Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1886.....			59.820'64	

	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1886	
	En Junio de 1886.	En Junio de 1885.	De más.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO				
<i>Rentas.</i>				
Minas de Almadén.....	53'86	1'78	51'78	»
Productos en adm- nistración de las fincas y rentas del Estado.....	17.622'97	6.240'01	11.382'96	»
Rentas de los bienes del Estado en general.....	4.416'95	4.212'36	204'59	»
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	31.716'88	37.042'05	»	5.325'17
Producto de canales y navegación fluvial.....	12.424'95	95'85	12.329'10	»
Idem de montes y plantíos.....	1.879'58	1.119'75	759'83	»
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	13.038'11	13.169'30	»	1.131'19
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	462.497'81	463.256'92	»	60.765'11
Renta de cruzada.—Producto líquido.....	980'46	378'88	601'58	»
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	24.809'69	14.435'74	10.373'95	»
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	6.032'50	7.143'75	»	1.081'25
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	18.253'72	»	18.253'72	»
Honorarios por la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	13.362'50	8.959	5.312'50	»
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	2.231'74	99'93	1.231'73	»
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	11.155'63	23.482'67	»	12.326'94
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	1.459'73	605'40	554'33	»
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	4.393'29	2.148'26	2.245'03	»
Recursos eventuales.....	51'83	»	51'83	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	566.401'49	583.702'81	63.352'89	80.651'21
			17.301'32	
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1886.....</i>				
PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS				
Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1853.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	5.433'81	»	5.433'81	»
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	81'44	827'77	»	746'33
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1853 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	390.923'33	535.551'68	»	136.528'35
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	184.331'32	90.541'76	94.332'86	»
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	103.916'04	173.199'64	»	69.283'60
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	12'50	12'50	»	»
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.....	»	115	»	115
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	1.054'43	3.031'53	»	1.977'10
			99.723'67	208.590'41
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1886.....</i>				
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO				
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	279.356'92	435.744'52	»	156.387'60
Giro mutuo del Tesoro.....	46.319'84	48.946'75	»	2.626'91
Casa de Moneda.....	2.869'05	385'29	2.483'76	»
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	»	49.824'52	»	49.824'52
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	43.442'47	69.738'74	»	26.296'27
Publicaciones oficiales y <i>Boletín de Hacienda</i>	1.030	995	»	»
Recursos eventuales.....	16.992'82	176.347'08	»	159.354'26
Alcances.....	243'75	»	243'75	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	79'27	»	79'27	»
			2.841'78	394.469'56
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en Junio de 1886.....</i>				
RESUMEN				
Contribuciones.....	8.204.625'59	8.866.296'19	»	661.670'60
Impuestos.....	8.900.780'34	8.530.565'48	370.214'86	»
Aduanas.....	12.127.971'94	9.652.999'64	2.474.972'30	»
Rentas Estancadas.....	18.769.117'20	18.828.937'84	»	59.820'64
Propiedades y Derechos del Estado.....	566.401'49	583.702'81	»	17.301'32
Tesoro público.....	694.353'17	803.219'91	»	108.866'74
	390.334'12	781.981'90	»	391.647'78
			2.845.187'16	1.239.307'03
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1886.....</i>				
1.605.886'03				

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 15 de Julio de 1886.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

NÚM. 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Año económico 1885-86.—Junio de 1886.

Comparación de los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados durante el citado mes con los que se realizaron en Junio de 1885.

	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN JUNIO DE 1886	
	En Junio de 1886.	En Junio de 1885.	De más.	De menos.
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES				
De Contribuciones.....	814.738'80	483.022'93	331.715'87	»
De Impuestos.....	331.018'15	144.943'67	186.074'48	»
De Aduanas.....	6.681'41	41.952'77	»	35.271'36
De Rentas Estancadas.....	776'01	5.775'67	»	4.999'66
De Propiedades y Derechos del Estado.....	69.142'04	42.855'74	26.286'30	»
Del Tesoro público.....	20.191'35	1.467'92	18.723'43	»
			562.800'03	40.271'02
Presupuesto especial y extraordinario.....	1.242.547'76	720.018'70	»	2.520'89
	54.369'88	56.830'77	»	»
			562.800'03	42.791'91
<i>Diferencia líquida por más recaudación en Junio de 1886.....</i>				
520.008'17				

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 15 de Julio de 1886.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

NÚM. 6.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Año económico 1885-86.—Junio de 1886.

Resumen comparativo de los ingresos obtenidos en los doce meses de dicho año económico por valores del presupuesto corriente con los que se realizaron en igual período del de 1884-85, y resultado también comparativo que ofrece en el mismo año la cuenta especial de resultados de ejercicios cerrados.

	RECAUDACIÓN OBTENIDA		DIFERENCIAS EN 1885-86	
	En 1885-86.	En 1884-85.	De más.	De menos.
CUENTA DE LOS PRESUPUESTOS CORRIENTES				
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES				
De Contribuciones.....	220.948.329'55	225.698.038'49	»	4.744.708'94
De Impuestos.....	116.043.978'21	111.946.013'41	4.097.964'80	»
De Aduanas.....	146.834.789'87	126.030.823'60	20.803.966'27	»
De Rentas Estancadas.....	247.608.954'83	250.926.344'35	»	2.417.389'52
De Propiedades y Derechos del Estado.....	5.299.583'82	4.804.988'11	494.600'71	»
	8.628.417'47	12.764.683'36	»	4.135.750'89
	12.697.730'65	13.555.977'53	»	838.246'88
Del Tesoro público.....	31.421.000	18.000.000	13.421.000	»
	789.482.789'40	762.801.353'85	38.817.531'78	12.136.096'23
			26.681.435'55	
<i>Diferencia líquida por más recaudación en 1885-86.</i>				
CUENTA ESPECIAL DE RESULTAS				
VALORES Á CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES				
De Contribuciones.....	11.291.818'32	9.947.771'51	1.344.047'31	»
De Impuestos.....	3.544.125'34	4.611.033'49	»	1.066.968'15
De Aduanas.....	426.819'58	1.007.311	»	580.691'42
De Rentas Estancadas.....	104.668'57	193.658'17	»	88.989'60
De Propiedades y Derechos del Estado.....	522.225'29	517.353'93	4.871'36	»
Del Tesoro público.....	37.488'85	181.286'78	»	143.797'93
	15.926.946'45	16.458.474'88	1.348.918'67	1.880.447'10
	520.073'72	527.216'89	»	7.143'17
	16.447.020'17	16.985.691'77	1.348.918'67	1.887.590'27
			538.671'60	
<i>Diferencia líquida por menos recaudación en 1885-86.</i>				
RESUMEN				
Cuenta de los valores corrientes.....	789.482.789'40	762.801.353'85	26.681.435'55	»
Idem de resultas de ejercicios cerrados.....	16.447.020'17	16.985.691'77	»	538.671'60
	805.929.809'57	779.787.045'62	26.681.435'55	538.671'60
			26.142.763'95	
<i>Diferencia líquida por más recaudación en 1885-86.</i>				

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 15 de Julio de 1886.

V.º B.º
El Interventor general.
OYA.

El Tenedor de libros.
ANTONIO MARTÍNEZ P. DE TUDELA.

Tribunal de oposiciones

PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Terminados en el día de ayer los ejercicios de oposiciones, el Tribunal ha acordado aprobar á los efectos del art. 37 del reglamento orgánico del Cuerpo á los opositores que á continuación se expresan, por el orden de mérito que asimismo se determina:

Números.

- 1 D. Ricardo Zabala y Camps.
- 2 D. Antonio Díaz Domínguez.
- 3 D. Juan de Madariaga y Suárez.
- 4 D. Alejandro Esteban García y Pinto.
- 5 D. Juan García Lomas y Tagle.
- 6 D. Antonio Gago de la Torre.
- 7 D. Manuel Zapater y Rodríguez.
- 8 D. José García Agulló.
- 9 D. Andrés Torrente Omeñaca.
- 10 D. Gregorio Burón García.
- 11 D. Tomás Pelayo Diego Madraza.
- 12 D. Agustín María Miquel Ibarguén.
- 13 D. Bartolomé Joaquín Mañosas Gálvez.
- 14 D. Vicente Fernández Victorio y Cocina.
- 15 D. Baldomero de la Encina y Sanjurjo.
- 16 D. Joaquín Apolinario Macías.
- 17 D. Agustín Muñoz Trujeda.
- 18 D. Gerardo Virgilio Crespo y González.
- 19 D. Luis de Llanes y Domenech.
- 20 D. Pedro Gregorio de Diego y Gutiérrez.
- 21 D. Pascual Serrano Abad.
- 22 D. Mariano de Linares Díez.
- 23 D. Andrés Jiménez Bonilla.
- 24 D. José Ballesteros Gutiérrez.
- 25 D. Angel Castro Menéndez.
- 26 D. Bonifacio Alvarez Santullano.
- 27 D. Fidel Navarro Ramírez.
- 28 D. José Mármol y Fernández.
- 29 D. Sancho Rentero y Rentero.
- 30 D. Manuel Gaitero Gil.
- 31 D. Carlos Núñez Granés.
- 32 D. Cipriano Constantino Careaga y Cortina.
- 33 D. Ramón San Martino Quintana.
- 34 D. Aureo Valgañón y Romero.
- 35 D. Enrique Gómez Asensio.
- 36 D. Benigno Miguel López Garrido.
- 37 D. Luis de la Sota y García.
- 38 D. Marcelo Vergara y Cailleaux.
- 39 D. Isidro Pérez Oliva.
- 40 D. Eliseo Guardiola y Valero.
- 41 D. Victorino Escudero Pastor.
- 42 D. Víctor Gallego Medina.
- 43 D. José Jiménez Ortiz.

Números

- 44 D. Cándido Valdés Sanz.
 - 45 D. Bernardo Acevedo y Huelves.
 - 46 D. Joaquín Velasco y Cabal.
 - 47 D. Joaquín Llopias Blasco.
 - 48 D. Luis Adriaensens y Bartrina.
 - 49 D. Ramón Bayona Domínguez.
 - 50 D. Valeriano Mateos y Mateos.
 - 51 D. Cayetano Pareja Novelles.
 - 52 D. José María Sánchez Vera.
 - 53 D. Juan Fernández de Castro.
 - 54 D. Eufrasio Belda y Moltó.
 - 55 D. Miguel Peinado Roselló.
 - 56 D. Vicente Parra y Tormo.
- Madrid 15 de Julio de 1886.—El Vocal Secretario, Julián Agut.—V.º B.º.—El Presidente, Fidel G. Lomas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta de Señoras que tiene á su cargo la continuación de las obras del templo que se está construyendo á Nuestra Señora de Covadonga en el lugar histórico donde se venera, para rifar con carácter de utilidad pública varias alhajas que la han sido donadas para dicho fin; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.
Madrid 19 de Julio de 1886.—El Director general, José de Velasco.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 105

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla San Martín.

SITUACIÓN DE LA LUZ DE LA BAHÍA DE MARIGOT. (A. a. N., número 94/498. Paris, 1886. El Capitán de fragata francés Borel de Bretizel ha determinado la situación de la luz roja de la bahía Marigot (véanse Avisos números 175 de 1885 y 68 de 1886). Está situado en la parte SO. del fuerte de Marigot en

un asta pintada de blanco de 7m,5 de elevación sobre el terreno y 20m,1 sobre el mar.

No puede marcarse más al S. del S. 25º E., porque la tapa la colina sobre que está construido el fuerte.

Situación: 18º 4' 5" N. y 56º 52' 29" O.

Carta núm. 63 de la sección I y 52 de la IX.

PIEDRA EN LA BAHÍA DE LA GRAN CASA.—BOYAS (A. a. N., número 94/499. Paris, 1886.) El Capitán de fragata francés Borel de Bretizel señala la existencia de una piedra con 1m,5 de agua en la entrada de la bahía de la Gran Casa (isla San Martín) un poco más próxima á la punta SO. que á la NE.

Situación: 18º 6' 30" N. y 56º 52' 27" O.

Esta piedra está en el centro de un placer de arena y cascajo de unos 50 metros de diámetro, sobre el que los fondos varían de 1m,5 á 7 metros.

En la parte NE. del placer hay una boya cilíndrica pintada de rojo.

Esta bahía es frecuentada por buques que van á cargar sal, los que entran pasando al NE. de la piedra y de la boya.

Carta núm. 52 de la sección IX.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

BOYA DE SILBATO DELANTE DEL BANCO DE LA ISLA FENWICK. (Delaware.) (A. a. N., núm. 95/501. Paris, 1886.) El 15 de Junio de 1886 se fondeó en 16 metros de agua á una milla al E. del Banco Fenwick, costa de la Delaware, una boya de silbato pintada á rayas verticales blancas y negras.

Desde ella se marca el faro de la isla Fenwick al O. unas 7,25 millas y el faro del cabo Henlopen al NNO. á 21,25 millas.

Es necesario no confundir esta boya con la antigua de rayas horizontales negras y rojas que está en el cantil O. del banco, ni con la boya de silbato del banco del S. que es roja con un núm. 4 en blanco y que está á 22,75 millas al N. NO. de aquella.

En la misma fecha se pintaron de blanco la linterna y cúpula del faro de la isla Fenwick, resultando de este modo todo el faro de este color.

Carta núm. 586 de la sección IX.

BOYA DE CAMPANA EN LA BARRA DEL GREAT FAWN, PUERTO DE BOSTON. (A. a. N. núm. 95/502. París, 1886.) El 16 de Junio de 1886 se ha fundido una boya de campana pintada de negro, en la barra del Great Fawn en el puerto de Boston, en remplazo de la que allí había.

Carta núm. 588 y plano núm. 329 A de la sección IX.

FARO Y SEÑAL DE NIEBLA EN EL ROMPE-OLAS DE SAY BROOK, EMBOCADURA DEL CONNECTICUT. (A. a. N. núm. 93/503. París, 1886.) El 15 de Junio de 1886 se ha encendido la luz del faro recientemente construido en el extremo S. del malecón del O. de la embocadura del Connecticut. Es *flja blanca*, elevada 18 metros sobre el nivel medio del mar y visible á 13 millas en tiempo claro en todo el horizonte.

La torre es de hierro con basamento de lo mismo pintada de gris, con linterna negra. Aparato de iluminación de 5.º orden.

Situación aproximada tomada en las cartas de *Coast and Geodetic Survey*: 41º 15' (45)'' N. y 66º 8' (10)'' O.

Desde el faro se marca la valiza de *en Head Clashes* al S. 88º O. á unas 3 millas y el buque-faro de la punta Cornfield al S. 33º O. á 2,5 millas.

En tiempos de niebla tocará una campana movida por un aparato, dando un golpe cada 20 segundos.

Carta núm. 587 de la sección IX.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Director, LUIS MARTINEZ DE ARCE.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 18 DE JULIO

Cartas detenidas por falta de franqueto ó dirección en este día.

- Núm. 170 Francisco Pol.—Barcelona.
171 Juana García.—Vallecas.
172 Javaloy Hermanos.—Alicante.
173 Pedro Hernández.—Escorial.

Madrid 19 de Julio de 1886.—El Administrador, José Luis de Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 19

Relación de las telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Valencia, Morón, Cádiz, Toledo, Valencia, Algeciras, Barcelona, Logroño, Orihuela, Santa Agueda, Beteln, Barcelona, Loja, Mendo, San Sebastián, Santander, Cádiz.

Madrid 19 de Julio de 1886.—Por el Jefe del Centro, León Poigneux d'Egmont.

Sucursal del Banco de España en Tarragona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 61 de la clase de trasmisibles, expedido por esta Sucursal en 17 de Noviembre de 1884 á favor de D. José Caballero González, representativo de pesetas nominales 25 000 en dos títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se hace público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco; toda vez que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta Sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Tarragona 2 de Junio de 1886.—El Secretario, Mariano Aznárez. X—59

Quirspade de Oviedo.

Nós D. Benigno Rodríguez Pajares, Presbítero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Basílica de esta ciudad de Oviedo, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Provisor y Vicario general del Obispado per S. S. Ilustrísima, etc.

Hacemos saber que en la demanda propuesta en este nuestro Tribunal por la Excm. Sra. Doña Isabel Armada y Fernández de Córdoba, como madre, tutora y curadora de sus hijos habidos en su matrimonio con el Sr. D. José María Vercera, sobre que se declara vacante la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la iglesia parroquial de la villa de Llanos y adjudicada en 1861 á D. Santiago Arenas Sánchez; atendiendo á que de una diligencia obrante en autos aparece que dicho D. Santiago Arenas Sánchez hace ya más de seis años que se ausentó para la isla de Cuba, ignorándose en la actualidad su paradero, por providencia de 7 del actual hemos acordado hacerle un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Tribunal, con el objeto de evacuar el traslado con emplazamiento que le ha sido conferido en la citada demanda.

En su cumplimiento libramos el presente, por el cual se cita y emplaza al D. Santiago Arenas Sánchez para que al término de 40 días siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín eclesiástico del Obispado, oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en forma en este Tribunal á deducir el derecho de que se crea asistido; proviniéndole que de no hacerlo se dará á los autos el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 19 de Julio de 1886.—Doctor D. Benigno Rodríguez.—Por mandado de S. S., Doctor Domingo Díaz Caneja. X—126

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

D. Rosendo Martín y Pérez, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Cayetano Martínez Bandojo y González Llanos, Doña María Eugenia Martínez Bandojo y Sequeros y D. José Ezequiel y D. Miguel Eusebio Carcaño y Martínez, vecinos que fueron de la villa de Luanco, y hoy ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan y se personen por sí ó á medio de apoderado en forma en el juicio necesario de testamentaría que en este Juzgado, y á origen del actuario que refrenda, se sigue por fallecimiento de Doña José Martínez Bandojo y de su esposa Doña Cayetana González Llanos, padres del primero y abuelos de los tres últimos; pues en otro caso continuará representándoles el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 21 de Abril de 1886.—Rosendo Martín.—De orden de S. S., José Alonso y Buján. X—127

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Excmo. Sr. D. José Jordán y Urries, Marqués de Villafranca de Ebro, y su esposa Doña María del Patrocinio Patiño y Mesa, menor de edad, se anuncia la venta en pública subasta por término de 30 días, á rebajar cargas, los bienes que se reseñarán, que pertenecen á la menor, como heredera de su padre el Sr. Marqués de Castelar, y son los siguientes:

Una posesión llamada Palacio de la Sierra, situada en la Sierra de Abajo, Ayuntamiento de Ontes, partido judicial de Muros, tasada, incluso la huerta, en 9.365 pesetas.

La capilla de la Santísima Trinidad, situada en la villa de Noya, partido judicial y Ayuntamiento del mismo nombre, tasada en 350 pesetas.

Otra capilla llamada de Santiago de la Balsa, en el lugar de la Sierra de Arriba, Ayuntamiento de Ontes, partido judicial de Muros, tasada en 1.500 pesetas.

Y 204 foros, que afectan cinco de ellos á fincas sitas en la parroquia de Santa María de Argalo, partido judicial de Noya: otros cinco á fincas de la parroquia de Rianjo, partido judicial de Padrón; y los restantes á fincas sitas en las parroquias de Santa María de Entines, San Pedro de Ontes, San Juan de Roo, San Lorenzo de Matas, San Juan de Sabardes, San Miguel de Valladares, Santa María de Coiro, San Mamed de Carnota, Santiago de Arcos, San Salvador de Colinas y San Esteban de Abelleira, valuados todos por el precio de su capitalización al 6 por 100, ó sean 83.974 pesetas 10 céntimos.

El remate tendrá lugar ante el repetido Juzgado de la Universidad, sito en el Palacio de Justicia, el día 31 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, hasta cuyo día estarán los autos de manifiesto en la Escribanía del que refrenda; con la advertencia de que no se admiten proposiciones más que á la totalidad de los bienes y por todo su valor, y que para tomar parte en la licitación se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del mismo.

Madrid 7 de Julio de 1886.—Isidro Esquer.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—131

REDONDELA

D. Manuel Evaristo Rivas y Estévez, actuado del Juzgado de instrucción del partido de Redondela.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia de hoy, hago saber y cito en forma á Manuel Ventura Garrido Vilas, vecino de la parroquia de Fornelos de Montes, en este partido, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia del referido Juzgado para prestar declaración en sumario que se instruye en averiguación del hecho de falsedad de las actas electorales de la sección de Estacas, en la expresada parroquia; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Redondela 29 de Junio de 1886.—Manuel Rivas. J—193

SALDAÑA

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy dictada en causa criminal instruida de oficio en averiguación de los que originaron la muerte de una pordiosera llamada María, alias Pasiega, como de unos 60 ó más años de edad, cuyos apellidos y naturaleza se ignoran, dicho cadáver fué hallado en la cocina de la casa que habita Jenaro Valtierra, vecino de Villasarrao, en la mañana del día 17 de Junio último, siendo albergada la noche anterior en dicha habitación, sin que hasta ahora haya podido averiguarse su naturaleza y demás circunstancias, ha acordado comparezcan en este Juzgado en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, los parientes más próximos de la finada, al objeto de ofrecernos el procedimiento.

Y no siendo conocido el domicilio de dicha María, y á fin de hacerles la citación en la forma que prescribe el art. 173 de la ley de Enjuiciamiento criminal y con las prevenciones del párrafo quinto del art. 175 de expresada ley, expido y firmo la presente cédula de mandato del Sr. Juez en Saldaña á 5 de Julio de 1886.—El Escribano, Cipriano Lorenzo. J—117

SANLÚCAR LA MAYOR

D. José Barberá y Estruch, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Waidias Perdigones, natural de Arcos de la Frontera, hijo de Blas y de Rita, vecino de Sevilla, calle de Julio César, núm. 26, de estado casado, arriero, de edad 44 años, para que en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le está instruyendo por suposición de nombre; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sanlúcar la Mayor á 30 de Junio de 1886.—José Barberá.—Por su mandato, Mariano Rodríguez. J—119

SAN ROQUE

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eduardo Aranda, natural de Mucharaviaya, vecino de la Huelva, de estatura regular, con barba y bigote rubio; viste de negro, sombrero blanco, el pelo anillado, grueso, calza botas y otras veces alpargatas, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por homicidio de Francisco Navarro López; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes del Orden público practiquen diligencias para la busca, captura y remisión á esta cárcel con las debidas seguridades del referido procesado.

San Roque 30 de Junio de 1886.—Manuel de Torres y Requena.—Por su mandato, Gaspar Matheos. J—109

TAMARITE

D. Francisco Payal y Vin, Juez municipal Letrado, y ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del partido de Tamarite.

Por el presente cuarto edicto cito y emplazo á los que tengan que hacer reclamación que lapida la devolución de la fianza que prestó el finado D. Antonio Cornel Bardaji para desempeñar el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, para que dentro del plazo prevenido por la ley Hipotecaria lo deduzcan en este Juzgado; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamarite á 6 de Julio de 1886.—Francisco Payal.—El Secretario de gobierno, Pedro A. Fernández. J—118

TARRAGONA

D. Agustín Sevil y Rimbán, Comisario de la quiebra de la razón social Joaquín Rius y hermano, del comercio de esta plaza.

Por cuanto con auto del día 26 de Junio del corriente año, el Juzgado de este partido ha declarado en quiebra á la Sociedad mercantil Joaquín Rius y hermano, á instancia de acreedores legítimos y á causa de haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones, en providencia del día de hoy he acordado señalar el día 3 del próximo Agosto, á las doce de su mañana, para la celebración de la primera junta general de acreedores en la sala de audiencia de este Juzgado, donde deberán acudir los que creen serlo, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; bajo apercibimiento que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á 13 de Julio de 1886.—Sevil.—Ante mí, Enrique Andión. X—128

VALLADOLID—PLAZA

D. Bonifacio Vázquez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fermín Ortega Fernández, natural de esta ciudad, de 29 años de edad, soltero, fundidor, para que en el término de ocho días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedaa

á la busca y captura del Fermín, pues así lo tengo acordado en causa seguida sobre atentado á dos serenos.

Dada en Valladolid á 2 de Julio de 1886.—Bonifacio Vázquez.—Por su mandado, Benito Fernández. J—110

VINARÓZ

Por la presente cédula, y en méritos de lo dispuesto por este Juzgado de instrucción en providencia del día de hoy en la causa criminal que se instruye en el mismo contra Juan Bautista Cabañal Bosch, apodado Basiso, sobre sustracción de diferentes efectos de la estación de la vía férrea de este ciudad, efectuada por los meses de Mayo y Junio del presente año, se cita á cuantas personas se consideren dueñas de dichos efectos para que comparezcan ante el referido Juzgado dentro de nueve días, á fin de ser examinadas, reconocer los efectos y serles ofrecida la causa por si quieren ser parte en ella; previniéndolas que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Vinarez 1.º de Junio de 1886.—El Escribano actuario, Luis Roso.

Los efectos de referencia son los siguientes.

Nueve tazas pequeñas de porcelana con dibujos dorados sin uso.

Cuatro platos pequeños de la misma clase.

Cuatro buveras con ribetes dorados, id.

Una palmatoria de cristal, color azulado, id.

Una jeringa de plomo de medianas dimensiones, id.

Un quinqué de porcelana con mechero de metal amarillo, no usado tampoco.

Un paquete de algodón blanco y grueso.

Una faja negra de estambre que mide cuatro metros 50 centímetros de largo, nueva.

Otra faja de igual clase de cinco metros y 10 centímetros de larga, id.

Otra faja igual á las anteriores, pero de seis metros 50 centímetros de larga, id.

Unas tijeras grandes nuevas para escritorio.

Un revólver de seis tiros, usado pero en buen estado.

Veintiséis cigarros puros de los de 12 céntimos y medio, de Alicante.

Y un portaplumas con tintero, al parecer de náquel.

J—103

VIELLA

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instrucción de Viella y su partido.

Hago saber que en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de leña, por auto de fecha de ayer se ha decretado la prisión provisional con comunicación del procesado Miguel Abó, vecino de Gausach, cuyas demás circunstancias y señas personales, así como su actual paradero se ignoran, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal expido la presente, por la que ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Miguel Abó; y caso de ser habido dispongan su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Viella á 14 de Junio de 1886.—Jacinto Corti.—Por su mandado, Antonio Marzo, Escribano. J—112

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de instrucción de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Telloza y Puyol, cuyas señas abajo se dirán, hijo de Antonio y de Teresa, de 57 años de edad, labrador y vecino de Casáu, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en el local de este Juzgado para notificarle una providencia dictada en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre corta y sustracción de dos rulos de pinabete del monte Saubas, comunal de Casáu; bajo apercibimiento que en caso contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en el Juzgado de instrucción de esta villa del procesado Francisco Telloza.

Dada en Viella á 17 de Junio de 1886.—Jacinto Corti.—Por su mandado, Antonio Marzo.

Señas del procesado.

Estatura baja, cara oval, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada, ojos garzos, tiene el ojo izquierdo lesionada por cierto humor en la parte del párpado inferior y su lado derecho, frente espaciosa y cejas al pelo, color sano; viste chaqueta de paño casero negro, chaleco y pantalón de pana color de pasa, camisa blanca de algodón, y calza borceguines. J—113

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jacoba Pérez Andrés, natural de Muñaca, hija de Gervasio é Isabel, de 27 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto

de notificarle la sentencia dictada por la Sala en la causa contra la misma sobre hurto; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, que de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 3 de Julio de 1886.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Sauras. J—114

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarril de Langreo, en Asturias.

Número 246.—En la M. H. Villa y Corte de Madrid, á 12 de Julio de 1886, ante mí D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica; Escribano de Cámara de S. M., vecino y Notario de esta capital y ex-Decano de su ilustre Colegio territorial, y testigos comparece:

El Ilmo. Sr. D. José María Celleruelo y Poviones, de 45 años, casado, Abogado, de esta vecindad, calle de Ayala, número 5, con cédula personal de sexta clase, núm. 13, fecha 4 de Febrero de este año; de cuyo conocimiento, profesión y vecindad doy fe.

Y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y por tanto á mi juicio con la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto, expuso lo siguiente:

1.º Que según consta del certificado que presenta, expedido en 6 de Junio último por D. Aurelio Rico, Secretario de la Compañía del ferrocarril de Langreo, en Asturias, visada por el Presidente Excmo. Sr. Marqués de Barzanallana, en junta general de accionistas celebrada el día 1.º del corriente, en virtud de segunda convocatoria, y por lo tanto válidos y obligatorios sus acuerdos, cualquiera que fuese el número de las acciones representadas, se tomó por unanimidad el de reformar el art. 29 de los estatutos, y que constituido el Consejo en el mismo día, después de celebrada la junta general, y á fin de cumplimentar el acuerdo de elevar á escritura pública la reforma indicada, haciendo uso dicho Consejo de administración de la facultad que le fué concedida de delegar sus atribuciones, autorizó al Ilmo. señor compareciente para que, en representación de la Compañía, otorgue la escritura de reforma del artículo 29 de los estatutos, firmando el acta notarial y demás documentos que sean precisos para legalizar dicha reforma, en cuyo concepto comparece.

Y con el fin de acreditar dichos extremos, presenta y se une en este lugar la referida certificación, que es la siguiente: «Certificación.—D. Aurelio Rico, Secretario de la Compañía del ferrocarril de Langreo.

Certifico que según consta del acta de la junta general de accionistas celebrada el día 1.º del corriente en virtud de segunda convocatoria, y por lo tanto válidos y obligatorios sus acuerdos, cualquiera que fuese el número de las acciones representadas, se tomó por unanimidad el de reformar el artículo 29 de los estatutos, sustituyendo su actual redacción con la siguiente:

La gestión de los negocios de la Compañía estará á cargo de un Gerente nombrado por el Consejo de administración, el cual podrá ser individuo del mismo.

El Gerente es el representante legal de la Compañía. Si á juicio del Consejo se conceptuase necesaria la residencia del Gerente en Asturias, se nombrará un Administrador delegado con sueldo que desempeñará en Madrid las facultades conferidas al Gerente.

En enfermedades ó ausencias procederá el Consejo á la sustitución del Gerente, y en su caso también á la de Administrador delegado.

También se acordó en dicha junta general autorizar al Consejo de administración para elevar á escritura pública el anterior acuerdo, y cumplir por sí ó por delegado con todas las prescripciones de la ley.

Certifico igualmente que constituido el Consejo el mismo día 1.º después de celebrada la junta general, y á fin de cumplimentar el anterior acuerdo, haciendo uso de la facultad de delegar, se autorizó al Sr. Administrador delegado D. José María Celleruelo para que en representación de la Compañía otorgue la escritura de reforma del art. 29 de los estatutos, firmando el acta notarial y demás documentos que sean precisos para legalizar dicha reforma.

Y á fin de hacerlo constar donde corresponda expido la presente por orden y con el V.º B.º del Excmo. Sr. Presidente de la Compañía en Madrid á 6 de Junio de 1886.—Aurelio Rico.—V.º B.º.—El Presidente de la Compañía, Marqués de Barzanallana.

«Sigue la escritura.—Con cuyo documento queda acreditada la personalidad del Sr. Celleruelo.

Y haciendo uso de la autorización y delegación que le está concedida por el referido Consejo de administración del ferrocarril de Langreo, del cual forma parte, hizo presente:

2.º Que dicho Consejo se halla constituido actualmente en esta forma:

Presidente, Excmo. Sr. Marqués de Barzanallana.
Vicepresidente, Excmo. Sr. D. Ceferino Avevilla.
Administrador, Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo.
Administrador delegado, Ilmo. Sr. D. José María Celleruelo.

Administrador, Sr. D. Protasio Gómez.
Administrador, Sr. D. Federico Bonastre.
Administrador, Sr. D. Jerónimo Ibrán, ausente en comisión.

Administrador, D. Manuel Troyano.
Administrador, D. Francisco García Navarro.

3.º Que la situación legal de la Compañía anónima del ferrocarril de Langreo, en Asturias, autorizada por cédula de concesión de 19 de Abril de 1847, que se rige por la ley de 19 de Octubre de 1869, no obstante la publicación del nuevo Código de Comercio, vigente desde 1.º de Enero del corriente año, por haber acordado la Compañía continuar rigiéndose por sus estatutos, con arreglo á la facultad concedida á las Compañías anónimas por el art. 3.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1865, es la que se pasa á exponer:

A. For escritura de 4 de Junio de 1846, otorgada ante el Notario que fué de esta Corte D. Manuel María de Paz, se constituyó esta Sociedad como Compañía anónima mercantil, y fué registrada en el de Comercio de esta provincia en 13 de Julio siguiente, en el libro 2.º, folio 13 vuelto, núm. 707.

B. Por otras escrituras de 7 de Noviembre de 1854 y 3 de Febrero de 1855, autorizadas por el propio Notario D. Manuel

María de Paz, que se registraron en el de Comercio de esta provincia, la primera en 31 de Julio de dicho año 1855, al número 1.171, folio 61 vuelto, y la segunda en igual fecha: de estos dos citados documentos aparece: que si en la reconstitución se expresó que por Real decreto de 22 de Febrero de 1854 se había mandado disolver la Compañía, en la última de las escrituras citadas de modificación y reforma de algunos artículos de los estatutos se insertó la Real orden, por lo que se dejó sin efecto aquel decreto y concedió la reorganización bajo ciertas prescripciones.

C. Que la Compañía anónima para la construcción y existencia del ferrocarril de Langreo se constituyó el fin por escrituras de 16 de Octubre y 12 de Diciembre de 1863, otorgadas ante el Notario de esta Corte D. Celestino Roubles, las cuales comprenden los estatutos por que vino rigiéndose hasta 18 de Agosto de 1873, que con las alteraciones y modificaciones que contenían, y oído el Consejo de Estado, fueron aprobados por Real decreto de 13 de Mayo de 1864, á fin de que la Compañía continuase sus operaciones.

D. Que publicada la ley de 19 de Octubre de 1869, la Compañía resolvió regirse por las disposiciones de la misma ley, y en junta general extraordinaria de 15 de Julio de 1873 fueron confirmados en sus puestos los señores que componían el Consejo de administración, autorizándoles y delegando en ellos la propia junta todas sus facultades y representación para elevar á escritura pública el acto en virtud del cual la Compañía, usando de la facultad que concedía el art. 13 de la enunciada ley de 19 de Octubre de 1869, resolvía regirse por ella y por los estatutos aprobados que se insertaban en la expresada acta.

E. Que por consecuencia de todo se otorgó la escritura de 18 de Agosto de 1873 ante el Notario D. Eulogio Marcella Sánchez, del Colegio de esta Corte, á que concurren: el Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana; el Ilmo. Sr. D. Luis Díaz Pérez; el Ilmo. Sr. D. Ceferino Avevilla y González; el Ilmo. Sr. D. José Magaz y Jaime, y el Sr. D. Luis Guilhou y Rives, todos mayores de edad, como Presidente, Vicepresidente y Consejeros respectivamente de la Compañía del ferrocarril de Langreo, en Asturias, y en ella, con vista de todos los datos y antecedentes que constaban de las actas de la Sociedad, de que se unió el oportuno testimonio, se establecieron y constituyeron los estatutos de dicha Compañía anónima del ferrocarril de Langreo, en Asturias, que constan de 53 artículos, y el texto literal del art. 29 dice así:

Art. 29. La gestión de los negocios de la Compañía estará en Madrid á cargo de un Gerente nombrado libremente por el Consejo de administración, el cual podrá ser también un individuo del mismo.

El Gerente es el representante legal de la Compañía.

La escritura que acaba de relacionarse fué inscrita al libro 4.º, folio 33, núm. 2.599 del Registro de Comercio de esta provincia de Madrid, en 8 de Noviembre de 1873, por el Jefe de la Sección de Fomento D. José E. Cañabate, y en el Registro de la propiedad de Pola de Laviana, en unión con el título de concesión del camino de hierro, al folio 2 del tomo 363 del Registro, libro 89 del Ayuntamiento de Langreo, finca número 6.430, inscripción 1.ª, con fecha 26 de Agosto de 1882, por el Registrador D. Secundino de la Torre, previa anotación por la oficina del impuesto, expresando que el acto que comprendía aquel documento no estaba sujeto al impuesto.

F. Que como al principio se ha indicado y consta de la certificación original que se ha unido á la presente matriz, la junta general de accionistas celebrada el día 1.º de este año en virtud de segunda convocatoria acordó por unanimidad la reforma de dicho art. 29 de los estatutos, sustituyendo su redacción con la acordada por la misma Junta que en dicha certificación se inserta.

G. Y el Consejo de administración, por acuerdo del mismo día, después de celebrada la junta general, á fin de cumplimentar el anterior acuerdo, haciendo uso de la facultad de delegar, autorizó al Ilmo. señor compareciente, como ya queda expuesto, para que en representación de la Compañía otorgue la escritura de reforma del art. 29 de los estatutos, firmando el acta notarial y demás documentos que sean precisos para legalizar dicha reforma.

Por tanto, cumpliendo el Ilmo. Sr. D. José María Celleruelo el mandato que le está confiado, otorga la presente escritura adicional de la de 18 de Agosto de 1873, por la que se aprobaron los estatutos de la Compañía anónima del ferrocarril de Langreo, en Asturias, reformando el art. 29 de los mismos estatutos en los términos contenidos en las siguientes cláusulas:

Primera. El art. 29, comprendido en los estatutos aprobados por la citada escritura de 18 de Agosto de 1873, se entenderá redactado, y queda sustituido con arreglo á lo acordado por la junta general en los siguientes términos:

«Art. 29. La gestión de los negocios de la Compañía estará á cargo de un Gerente nombrado por el Consejo de administración, el cual podrá ser individuo del mismo.

El Gerente es el representante legal de la Compañía.

Si á juicio del Consejo se conceptuase necesaria la residencia del Gerente en Asturias, se nombrará un Administrador delegado con sueldo, que desempeñará en Madrid las facultades conferidas al Gerente.»

En enfermedades ó ausencias procederá el Consejo á la sustitución del Gerente, y en su caso también á la de Administrador delegado.

Segunda. El señor otorgante, en virtud de la delegación que le está conferida, obliga á todos los asociados y accionistas que son ó fueren de la Compañía del ferrocarril de Langreo, en Asturias, á estar y pasar por el contenido del art. 29 de los estatutos según queda constituido, y á observarlo y cumplirlo, según está acordado.

Tercera. La presente escritura adicional deberá presentarse para su inscripción en el Registro mercantil de esta capital, conforme al art. 36 del reglamento de 21 de Diciembre de 1885, con los demás documentos procedentes en la oficina de Liquidación de Pola de Laviana, á los efectos que haya lugar dentro del término de 80 días, conforme á la legislación vigente, y en el Registro de la propiedad del mismo partido, sin cuyo requisito no podrá ser admitida en los Tribunales, Consejos y oficinas del Estado, ni surtirá efecto contra tercero para que pueda anotarse la presente adición en igual forma que lo fué la escritura de aprobación de los estatutos.

También deberá publicarse en los diarios oficiales en la forma ordenada en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, por que se rige esta Compañía, con el acta notarial en que conste haberse dado cuenta al Consejo ó su delegado del otorgamiento de esta escritura, y de quedar rigiendo desde la misma fecha el art. 29 reformado.

En cuyos términos el Ilmo. Sr. D. José María Celleruelo, cumpliendo con el mandato que le fué confiado; formaliza la presente escritura adicional.

En fe de lo cual así lo otorga y firma con los testigos instrumentales, que lo son D. Aurelio Rico y D. Enrique Cadrecha, de esta vecindad, previa lectura que hice á todos del presente instrumento público, y enterados de su derecho para

leerlo por sí, de todo lo cual doy fe.—José María Celleruelo.—Aurelio Rico.—Enrique Cadrecha.—Signado: José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.

Es primera copia de su matriz, á cuyo otorgamiento fui presente, y queda al núm. 246 de mi protocolo corriente.

En fe de lo cual y de quedar anotada, la signo y firmo á instancia del señor otorgante en un pliego clase 6.ª, número 39.371, y cinco de la 12.ª, números 3.596.851 al 55 inclusive, en Madrid día de su otorgamiento.—José Gonzalo de las Casas, Notario público.

ACTA

Número 247.—En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1886, yo D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Notario y vecino de esta capital y ex-Decano de su ilustre Colegio territorial, requerido al efecto, me constituí en la Carrera de San Jerónimo, núm. 53, piso entresuelo de la derecha, en que se hallan establecidas las oficinas de la Sociedad anónima del ferrocarril de Langreo, en Asturias.

Y hallándose constituido el Consejo de administración de la misma Sociedad, compuesto de los señores: Presidente, Excelentísimo Sr. Marqués de Barzanallana; Vicepresidente, Excmo. Sr. D. Ceferino Avevilla; Administrador, Excmo. Señor D. Fernando de León y Castillo; Administrador delegado, Ilmo. Sr. D. José María Celleruelo; Administrador, Sr. D. Federico Bonastre; Administrador, Sr. D. Manuel Troyano; Administrador, Sr. D. Francisco García Navarro, hallándose ausente el otro Administrador, Sr. D. Jerónimo Ibrán, en comisión de la Compañía, se exhibieron las cédulas personales respectivas, á saber: la del Excmo. Sr. Marqués de Barzanallana, de primera clase, núm. 12.285; la del Sr. Avevilla, número 24.731, de sexta clase; la del Sr. Celleruelo, de sexta clase, núm. 13; la del Sr. Bonastre, de sexta clase, núm. 30; la del Sr. Troyano, de sexta clase, núm. 16; la del Sr. García Navarro, de sexta clase, núm. 2, y la del Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, de cuarta clase, núm. 26.324.

Y considerando que todos los referidos señores tienen á mi juicio la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto, por el Ilmo. Sr. D. José María Celleruelo, Administrador delegado, se hizo presente:

Que cumpliendo con el mandato y autorización que el Consejo le confirió por su acuerdo del día 1.º de Junio último para que en representación de la Compañía otorgase la escritura de reforma del art. 29 de los estatutos de la misma, ha otorgado en este mismo día ante el presente Notario la referida escritura en los términos que aparece de la misma, de que se dió lectura.

Enterado el Consejo, y hallando enteramente conforme dicho documento con el texto del art. 29 reformado por la junta general de accionistas, declaró que desde este momento queda en su fuerza y vigor el referido art. 29 reformado por la escritura de esta fecha, en virtud del cual la gestión de los negocios de la Compañía estará á cargo de un Gerente, nombrado por el Consejo de administración, el cual podrá ser individuo del mismo.

El Gerente es el representante legal de la Compañía. Si á juicio del Consejo se conceptuase necesaria la residencia del Gerente en Asturias, se nombrará un Administrador delegado con sueldo, que desempeñará en Madrid las facultades conferidas al Gerente.

En enfermedades ó ausencias procederá el Consejo á la sustitución del Gerente, y en su caso también á la de Administrador delegado.

Acto seguido el Consejo, cumpliendo con el referido art. 29, nombró para el cargo de Gerente de la Compañía que representa y representante legal de la misma á D. Miguel Ramírez Lasala, Ingeniero de Minas, y Administrador delegado, por haber acordado la Compañía la residencia en Asturias del Gerente, al Ilmo. Sr. D. José María Celleruelo y Poviones. Con lo cual quedó constituida la Gerencia y en vigor la reforma establecida en los estatutos en su art. 29.

Y para que conste debidamente, levanto la presente acta á instancia de los referidos señores del Consejo, y la firman previa lectura, y enterados de su derecho para leerlo por sí.

De todo lo cual y del conocimiento, profesiones y vecindad de los mismos doy fe.—El Marqués de Barzanallana.—Manuel Troyano.—Ceferino Avevilla.—Fernando de León y Castillo.—Federico Bonastre.—Francisco García Navarro.—José María Celleruelo.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.—Es copia de su original que bajo el núm. 247 obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos.

En fe de lo cual y de quedar anotada, la signo y firmo para el Consejo de administración en dos pliegos de clase 10.ª, números respectivamente 689.171 y 689.166.

En Madrid día de su fecha.—José Gonzalo de las Casas. X—130

Ferrocarril y Minas de Morata.

Número 601.—En la ciudad de Barcelona, á 21 de Junio de 1886, ante mí D. Jaime Alegret y Vidal, Abogado, Notario de Hacienda y del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y Archivero general de protocolos del distrito notarial de la misma, comparecen D. Celedonio Mathéu y Sabater, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Tarragona, con cédula personal que exhibe de clase 8.ª, número 9.870, expedida con fecha 25 de Febrero último, y Don Manuel Martí y Porta, mayor de edad, soltero, Farmacéutico, vecino de esta ciudad, con cédula personal que asimismo exhibe, de clase 6.ª, núm. 54 y de fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado; obrando el primero en la calidad de Presidente de la Junta de gobierno de la Sociedad anónima, con domicilio en esta plaza, denominada Ferrocarril y Minas de Morata, constituida con escritura que autorizó D. Francisco Gomis y Miret, Notario de esta ciudad, en 16 de Julio de 1885, inscrita en el Registro de la propiedad de Lorca, en los tomos 485, 245 y 490; folios 244, 248 y 8; fincas números 12.973, 12.974 y 12.976, inscripciones segundas, y pendiente de inscripción en el Registro mercantil de esta capital, y el segundo como Director gerente de dicha Sociedad; para cuyos respectivos cargos fueron nombrados, el primero en el acto de constitución de la misma, según resulta del acta que autorizó dicho Notario D. Francisco Gomis en 17 de los mismos mes y año, y el segundo por el Consejo de administración de la expresada Sociedad, según acta de 17 de Julio del propio año de 1885.

Del conocimiento, profesión y vecindad de los señores comparecientes, doy fe.

Y hallándose en aptitud legal bastante para el otorgamiento de esta escritura, dicen: que en la junta general extraordinaria de señores accionistas de la indicada Sociedad, celebrada en 11 del actual, convocada al efecto en la conformidad prevenida en los estatutos por que se rige la Sociedad presidida por el referido D. Celedonio Mathéu, acordóse, á propuesta de la Junta de gobierno de la misma, la reforma de los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 10, 11, 12, 15, 16, 22, 23, 28, 33 y 39 de los estatutos, habiendo sido aprobada por unanimidad dicha reforma

por la junta general extraordinaria y en los términos que resultan de la acta levantada, según certificación librada por el Secretario de la expresada Sociedad, de fecha 15 del corriente.

Y en su virtud, los señores comparecientes, en la expresada representación, vienen en elevar á escritura pública dicha reforma de los estatutos de la Sociedad Ferrocarril y Minas de Morata, en los términos siguientes:

Artículo 1.º La Sociedad anónima denominada Ferrocarril y Minas de Morata se estableció por escritura pública autorizada por D. Francisco Gomis y Miret, Notario del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, en 16 y 17 de Julio de 1885, de conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, y cuantas posteriormente puedan favorecerle, con sujeción al Código de Comercio.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será por el término de 99 años, prorrogable por acuerdo de la junta general en la forma establecida en el art. 27 de estos estatutos.

Art. 5.º El capital social del Ferrocarril y Minas de Morata será de 6 millones de pesetas, representado por 12.000 acciones de 500 pesetas: 4.000 son libres de pago, 1.000 suscritas con el desembolso del 25 por 100, y las restantes 7.000 las suscribirán los tenedores de las 1.000 acciones de fundador: 12.000 acciones.

El Consejo de administración acordará el modo y forma de hacer la entrega de las 7.000 acciones, ó fijará los desembolsos que crea convenientes.

Art. 7.º La Sociedad se constituyó con el desembolso del 25 por 100 de 1.000 acciones y 4.000 libres de pago.

La reforma acordada sobre aumento de capital se establece conforme á lo determinado en el art. 5.º

Los dividendos se satisfarán á virtud de los acuerdos del Consejo, el cual anunciará con 30 días de anticipación la exacción de cada dividendo, sin que cada uno de ellos pueda exceder del 25 por 100 del valor nominal de una acción, ó sean 125 pesetas.

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 6 por 100 anual á favor de la Sociedad, á contar desde la fecha del vencimiento y sin que para ello sea necesaria demanda judicial.

Pasados tres meses desde el designado para el pago sin que éste se halle realizado, la Sociedad tiene derecho á vender en la forma que estime conveniente las acciones que estuvieren en descubierto, corriendo á cargo de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Los números de las acciones caducadas serán publicados en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia y dos periódicos de esta ciudad.

El producto de la venta, deducidos gastos, pasará á la Sociedad y será aplicado al descubierto del accionista expropiado, el cual viene obligado á abonar el déficit, si lo hubiere, ó será entregado el sobrante caso de resultar.

Los títulos de las acciones ó resguardos provisionales vendidos en esta forma quedarán sin derecho alguno, los cuales serán reemplazados por otros nuevos con iguales números, para entregarlos á los nuevos tenedores.

Las disposiciones del presente artículo no impedirán á la Sociedad aplicar contra los morosos los medios del derecho, si lo considera conveniente.

Art. 10.º La Sociedad podrá emitir obligaciones hipotecarias ó no, nominativas ó al portador, con ó sin interés fijo.

El Consejo de administración determinará en tal caso la época y forma de la emisión, amortización y pago de intereses, según convenga á los intereses sociales. Los títulos que en tal caso se expidieren tendrán los mismos requisitos y formalidades que las acciones.

Los accionistas ú obligacionistas podrán depositar sus respectivos títulos en la Caja social, expidiéndoseles el correspondiente resguardo firmado por el Director gerente y Secretario, en el que se expresará la numeración de los títulos depositados.

Art. 11.º Se crearán 600 títulos de fundador, que se entregarán á los accionistas que han hecho el desembolso del 25 por 100 de las primitivas acciones de pago, á prorrata de sus capitales. Estos títulos de fundador darán derecho á una participación especial del 30 por 100 de los beneficios que resulten después de satisfechos todos los gastos y cargas de la Sociedad. Los títulos de fundador son al portador, no tienen otro derecho que el expresado y sin obligación alguna, su transmisión es libre y se verificará de la misma manera que las acciones, estando sujetos á las mismas condiciones de divisibilidad.

Este número de 600 títulos de fundador no podrá ser nunca aumentado ni disminuído, ni modificado el derecho del 30 por 100 sobre los beneficios, aunque se acuerde en contrario en junta general.

En el caso de disolución ó liquidación de la Sociedad antes del tiempo fijado en el art. 3.º, ó por otra causa, como previenen los artículos 27 y 28 de los estatutos, la compra de los títulos de fundador será obligatoria para la Sociedad. Esta compra la efectuará inmediatamente, capitalizando su valor al 5 por 100 del producto líquido que haya percibido en el promedio de los tres últimos ejercicios sociales; y si la compra de los títulos de fundador se efectuara antes de los tres primeros ejercicios sociales, será mediante el pago de 1.000 pesetas por cada título.

Art. 12.º La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de atribuciones que compete á los accionistas reunidos en junta general, corresponderá á un Consejo de administración, compuesto de seis individuos, quedando facultado dicho Consejo para nombrar uno ó más individuos hasta completar el número de 10.

A juicio del Consejo podrá ampliarse el número de Consejeros, si lo cree conveniente á los intereses sociales.

Los individuos del Consejo de administración desempeñarán dicho cargo durante los siete primeros años. Al espirar dicho plazo deberá renovarse la mitad de los Consejeros, decidiendo la suerte los que deban cesar; la otra mitad será renovada al finalizar el noveno año, y así sucesivamente cada dos años se renovarán los más antiguos.

Los Consejeros pueden ser reelegidos. La vacante de un individuo del Consejo de administración se cubrirá provisionalmente por éste, si lo estima conveniente, en cuyo caso el Consejero elegido desempeñará su cargo tan sólo por el tiempo que faltare á su antecesor para cesar en dicho cargo.

El Consejero que faltare en cumplir alguno de sus cometidos ó perjudicara por sus actos los intereses de la Sociedad podrá ser suspenso por acuerdo de las dos terceras partes de los individuos del Consejo de administración, sometiendo el acuerdo á la deliberación de la junta general ordinaria.

Art. 15.º El Consejo de administración se reunirá una vez al mes, y siempre que á juicio del Presidente sea conveniente, ó lo soliciten tres de sus Vocales. Para que sean válidos y obligatorios sus acuerdos, es necesario que concurren al menos la mitad de los Consejeros; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tiene voto de calidad. En los casos de muerte, incapacidad, ausencia ú otra

causa de carácter permanente ó momentáneo del Presidente, hará sus veces el Vicepresidente.

Las actas del Consejo se exhibirán en un libro especial y estarán firmadas por el que haya presidido el Consejo, por dos Consejeros concurrentes á la sesión y el Secretario.

El Consejo tendrá un Secretario general, quien lo será igualmente de la Sociedad.

Art. 16.º Sin otra limitación que las resoluciones de la junta general de accionistas, el Consejo ejercerá la suprema dirección y administración de la Compañía.

En tal concepto le compete:

Primero. Organizar los diferentes servicios, reglamentar y determinar las atribuciones de cada sección, y proveer á todos los ramos de la Sociedad.

Segundo. Nombrar y separar el Director gerente y demás funcionarios de la Compañía.

Tercero. Señalar el sueldo que hayan de disfrutar los empleados de la Sociedad y las remuneraciones extraordinarias que se hagan acreedores, como también las que deban satisfacerse por otros servicios especiales.

Cuarto. Resolver sobre todos los contratos que hayan de celebrarse con las Corporaciones, Sociedades ó individuos, y acerca de las operaciones de crédito que convenga realizar.

Quinto. Acordar los dividendos pasivos que reclamarse de los accionistas deban, como igualmente la colocación de las acciones y obligaciones que la Compañía posea en cartera.

Sexto. Tomar cuantos acuerdos consideren beneficiosos á los intereses sociales, pudiendo introducir las reformas en los estatutos que juzgue de reconocida conveniencia, tomándose el acuerdo en sesión á que asista la mayoría del Consejo y sometiendo las reformas acordadas á la aprobación de la junta general inmediata.

Sétimo. Aprobar provisionalmente el balance anual de la Sociedad y el reparto de beneficios.

Art. 22.º En caso de ausencia, enfermedad ó vacante, el Consejo designará la persona que deba suplirla accidentalmente, y en el interin hará de Gerente el Presidente del Consejo de administración ó el que haga sus veces.

Art. 23.º La Sociedad tendrá un Secretario general, que á la vez lo será del Consejo, por el cual será nombrado.

Será el Jefe de su dependencia, tendrá á su cargo el archivo de los papeles y documentos de la Sociedad, llevará los libros de actas, firmándolas en la forma establecida en el artículo 15, extenderá los informes y demás trabajos que le encomiende el Consejo, librará las certificaciones, llevará el registro de acciones, comunicará los avisos de convocación á las sesiones del Consejo y formará la lista de los accionistas con voto.

El Director de explotación será el ejecutor de las disposiciones del Director facultativo, siempre que no se opongan á las instrucciones del Director gerente, con quien se comunicará directamente. Su nombramiento compete al Consejo.

El Director facultativo será nombrado por el Consejo y cumplirá los encargos que emanen del mismo por conducto del Director gerente.

Asistirá á las sesiones del Consejo cuando sea citado, teniendo en ellas voz consultiva.

Art. 28.º El voto de la mayoría relativa de los accionistas asistentes á la junta general personalmente ó por representación será acuerdo obligatorio para todos los accionistas, sin otra limitación que la establecida en el art. 11 de los estatutos.

Pero los acuerdos referentes á la alteración de los estatutos de la Sociedad, á su prorrogación, disolución ó aumento del capital, conforme con el artículo anterior, necesitarán para tener validez legal y tener carácter obligatorio para todos los accionistas ser adoptados por las dos terceras partes de los votos que reunan los socios presentes y representados en las juntas.

Art. 33.º Los productos que obtenga la Compañía, hecha deducción de todos los gastos, sueldos y cargas, se distribuirán en esta forma: el 15 por 100 se distribuirá entre los individuos del Consejo de administración, y de lo restante el 30 por 100 para los títulos de fundador y el 70 por 100 para las acciones.

Art. 38.º Cualquiera cuestión ó divergencia entre la Sociedad y los accionistas deberá ser dirimida por amigables comparecedores, conforme dispone el tit. 5.º, parte 2.ª, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces de Barcelona, cuyas providencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que ocupe el socio reclamante.

Los señores comparecientes, en la representación con que obran, quieren que los antecedentes artículos reformados formen parte integrante de los estatutos que sobre se han mencionado, sustituyéndolos á los consignados en aquella escritura en cumplimiento á lo acordado en la junta general de señores accionistas.

Y yo el Notario autorizante consigno que he advertido á los señores otorgantes que deben presentar copia de esta escritura en el Registro mercantil de esta capital para su inscripción, y en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro de 30 días para el correspondiente pago á la Hacienda pública.

Así lo otorgan, siendo presentes por testigos D. Ramón Negre y Danner y D. Claudio Biern y Clota, vecinos de esta ciudad. Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra, en cuyo contenido se ratifican y firman. De todo lo que doy fe.—C. Mathéu.—Manuel Martí Porta.—Ramón Negre, testigo.—Claudio Biern, testigo.—Signo.—Jaime Alegret. X—132

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

En el sorteo celebrado el día 15 del corriente para la amortización de 1.894 obligaciones de esta Sociedad les ha tocado la suerte á los números siguientes:

2.601 á	2.700	62.201 á	62.300
6.101	6.200	67.601	67.700
21.101	21.200	72.001	72.100
33.301	33.400	75.001	75.100
50.301	50.400	75.301	75.394
50.701	50.800	76.601	76.700
51.301	51.400	84.301	84.400
51.401	51.500	85.401	85.500
57.101	57.200	85.701	85.800
60.901	61.000		

El reembolso de estas obligaciones, al precio de 300 pesetas cada una (con deducción de 250 pesetas por impuesto), se efectuará desde el día 1.º de Agosto próximo.

Desde el mismo día 1.º de Agosto se pagará el cupón número 14 de las obligaciones, á razón de 750 pesetas, en Madrid, domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 17, antes 9, y en París, rue de la Victoire, núm. 69.

Madrid 16 de Julio de 1886.—El Secretario, Antonio G. Moreno. X—108

Compañía del Ferrocarril del Val de Zafán & San Carlos de la Rápita.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á junta general de señores accionistas de esta Compañía para el día 7 de Agosto próximo...

Tendrán derecho de asistencia á dicha junta los poseedores de 50 acciones por lo menos, que las depositen en la Caja social antes del día 20 de los corrientes...

Madrid 16 de Julio de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración, el secretario accidental, Rodolfo F. Marsell.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for various hours and meteorological details like temperature maxima/minima and wind velocity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Julio de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists weather data for various Spanish cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—Día 18.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Lists weather data for Pentevedra, Vigo, Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz.

- List of prices for various goods: Lechejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 170.—Carneros, 78.—Corderos, 454.—Terneras, 68.—Ovejas, 6.—Total, 776. Su peso en kilogramos... 39.057.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 19 de Julio de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes data for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, Billetes hipotecarios, Deuda de la isla de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE JULIO DE 1886.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES, CONSOLIDADOS INGLÉSES. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dina., 47'05. Idem, á ocho días vista, dina., 46'5 d. París, á ocho días vista, frs., 4'92-915 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer llovió en Buhio, Logroño y Pamplona, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en León, Orense y Oviedo y hubo tormenta en Vitoria y tempestad en Huesca, faltando datos de Almería y Tenerife.

PARTE NO OFICIAL

MINISTERIO DE ESTADO

NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Cartas de Marruecos

De una carta que dirige al periódico francés Le Temps el 2 del actual su corresponsal particular en Tánger tomamos los siguientes párrafos:

«Decididamente Marruecos está cada vez más á la orden del día, y Europa se preocupa más cada día de este país, particularmente bajo el punto de vista de los intereses comerciales que la puede proporcionar.

Ya he hablado en otras ocasiones de los esfuerzos que hacen los alemanes para abrir mercados á sus productos en esta parte de Africa; ahora los suecos parece que abrigan los mismos propósitos y se disponen á emprender una vigorosa campaña.

En los últimos meses de 1885 el reino de Suecia y Noruega, que no se hallaba representado directamente en Marruecos, acreditó cerca de la corte del Emperador un Consal general, cuya misión comercial parece ser muy importante, á juzgar por los primeros actos que ha realizado, y de los que uno de los más recientes ha sido el establecimiento de una línea de vapores que pone en comunicación directa á los productos de Suecia y Noruega con Marruecos. Pero he aquí lo que es más significativo. El 11 de Junio llegó á las aguas de Tánger la fragata sueca Vanadis, que después de haber pasado una semana en el puerto, salió para visitar los diferentes puntos de la costa, y volver acto continuo á su punto de partida. La fragata Vanadis llevaba á bordo una cantidad considerable de muestras de productos suecos, de los que ha desembarcado una parte en Tánger, bajo la inspección del Secretario del Consulado, que asistió al despacho en la Aduana de las cajas importadas. Los alemanes habían ya traído gran número de sus mercancías en barcos fletados con este objeto por sindicatos de negociantes de Hamburgo. Los suecos hacen aún más y emplean para este uso uno de sus mejores buques de guerra. El hecho es nuevo, según creo, y merece la pena de fijar en él la atención.

¿Decidirá esta emulación entre las naciones vecinas á nuestros fabricantes á moverse á su vez un poco y á entrar abiertamente en la competencia? Esto sería de desear para el comercio francés si ha de salir del estado de crisis en que se halla desde hace muchos años. No hay tiempo que perder en lo concerniente á Marruecos; pues cada día que pasa es para nosotros un paso más hacia atrás. El azúcar y las bayas, que hasta el año último procedían casi exclusivamente de Francia, de donde eran importadas por Marsella, llegan ahora en cantidades enormes de Amberes (procedentes de Alemania y Bélgica) en condiciones tan ventajosas, que si los comerciantes franceses no se apresuran á modificar radicalmente sus tarifas, este ramo, que constituía uno de nuestros principales objetos de comercio con Marruecos, concluirá por perderle enteramente.

El comercio francés parece por lo demás decidido á salir de su apatía ordinaria. Desde hace algún tiempo se habla mucho de sindicatos de exportación, exposiciones flotantes, etc., modelados bajo la base de los que tienen los ingleses y alemanes. Esperamos que estos loables proyectos no tarden en ser puestos en práctica, y que por haber entrado los últimos en la contienda no dejemos de ser los primeros en conseguir nuestro objeto.»

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRECIOS, Primera clase, Segunda idem, Tercera idem. Prices are 30, 15, 12'30 pesetas.

SANTOS DEL DIA

San Blas, profeta, y Santos Librada y Margarita, vírgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carme.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Función 29 de abono.—Turno par.—Linda di Chansonnie.

TEATRO FELIPE. — A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—El registro civil.—Exploitar la mina.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS. — A las ocho y tres cuartos.—Entrada por salida.—En el nombre del padre.—I comici tronati.

MARAVILLAS.—A las ocho y tres cuartos.—Música clásica.—A real y medio la pieza.—De Madrid á la luna.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función ecuestre gmnástica y acrobática.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto a Dos de Mayo). — A las nueve.—Gran espectáculo con variados ejercicios.